



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
IMPUGNADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE
N° 133-2016-ACA; SEGUNDO JUZGADO CIVIL, HUARI, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH- PERÚ 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

VIDAL LOPEZ, ARTURO ZACARIAS

ORCID: 0000-0003-2099-7904

DTI

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – 2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Vidal López, Arturo Zacarías
ORCID: 0000-0003-2099-7904
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias
Políticas, Financiera y Administrativas, Escuela Profesional de Derecho,
Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID :0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID : 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID : 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

ORCID ID: 000-0001-9824-4131

DAR

. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

ORCID ID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

ORCID ID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

DTI

DEDICATORIA

Mi eterna gratitud:

En el ejercicio de estudiante durante los seis años he podido encontrar que la verdadera satisfacción la brinda el esfuerzo diario, cumpliendo con abnegación y hasta sacrificios, por ello, dedico esta investigación a los niños y niñas de las instituciones educativas rurales, que precisamente son la razón de sacrificio de superación, particularmente a aquellos que siendo víctimas de maltratos de toda índole afrontan la vida con entereza convirtiéndose en grandes vencedores.

A mi esposa Oredey que sabe comprender que avanzar, parte del conocimiento y consolida en los hechos objetivos.

Arturo Vidal.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad los ángeles de Chimbote, por expandir su labor formadora, haciendo que su misión de contribución al desarrollo del país, llegue hasta los rincones más recónditos del país, permitiendo que muchos jóvenes y profesionales que aspiren a la superación, permita acobijar como el suscrito, sean beneficiados de programas de esta naturaleza. Sin ello posiblemente nunca hubiera alcanzado el sitial académico que ahora lo ostento.

A mis compañeros de estudio del grupo Pomabamba, quienes, o bien con su cooperación, o bien con su mentalidad “más sana” comparten información y hacen un equipo sólido altamente objetiva, haciendo de los conocimientos sea un lazo de compromiso y unión de equipo de trabajo universitario, al poder judicial de nuestra provincia, para que los resultados de la investigación también tengan el mínimo de margen de error.

A mis hijos, quienes comprenden, a veces, atiborrados de preguntas.

Al Tutor DTI , maestro guía de esta tesis, quien con su perseverancia, ha empujado para que este trabajo se materialice.

A mi esposa Ory, quién me forjó y energiza en momentos críticos para seguir con mis estudios. Por el apoyo incondicional e irrestricto que me brinda cada día.

Arturo Vidal.

RESUMEN

El presente trabajo apoya su análisis e investigación en el proceso Contencioso Administrativo; DEL EXPEDIENTE N° 133-2016-ACA; llevado a cabo en PRIMERA Y SEGUNDO JUZGADO CIVIL, HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERU, el mismo que confirma el problema que tiene los trabajadores del sector educación en caso de remuneración por preparación de clase a nivel nacional, una mala aplicación de normas que vulneran sus derechos laborales, generando deudas sociales cuando se realiza procesos judiciales en busca del respeto estricto de los derechos.

El objetivo general de la investigación es de estudiar la calidad de sentencia en la primera y segunda instancia del proceso contencioso administrativo, del mismo modo determinar las razones fundamentales de la sentencia es de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recopilación de datos se realizó a partir de un archivo seleccionado por muestreo de conveniencia, utilizando técnicas de observación y análisis de contenido, y una lista de verificación, validada por el juicio de expertos. Se concluyó que la caracterización del proceso de primera y segunda instancia, era de muy alto rango para sus requisitos de procedimiento.

Palabras clave: Calidad de sentencia, proceso, contencioso administrativo.

ABSTRACT

This paper supports its analysis and research in the Administrative Litigation process; FROM RECORD N ° 133-2016-ACA; carried out in the FIRST AND SECOND CIVIL COURT, HUARI, ANCASH-PERU JUDICIAL DISTRICT, which confirms the problem that workers in the education sector have in case of remuneration for preparation of class nationwide, a poor application of rules that they violate their labor rights, generating social debts when judicial processes are carried out in search of the strict respect of rights.

The general objective of the investigation is to study the quality of judgment in the first and second instance of the administrative contentious process, in the same way to determine the fundamental reasons of the sentence is in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters. It is of type, quantitative, qualitative; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. It was concluded that the characterization of the first and second instance process was of very high rank for its procedural requirements.

Keywords: Judgment quality, process, administrative litigation.

TABLA DE CONTENIDO

I INTRODUCCIÓN.....	12
1. Planteamiento sobre la línea de investigación	14
1.1. Planteamiento del problema.....	14
a) Característica de la investigación	14
b) Enunciado del problema	14
1.2. Objetivos de la investigación.....	15
1.2.1. Objetivo general.....	15
1.2.2. Objetivos específicos	15
1.2.2.1 Primera instancia.....	15
1.2.2.2. Segunda instancia	15
1.3. Justificación	16
II. BASES TEORICAS Y MARCO CONCEPTUAL.....	17
2.1. Antecedentes	17
2.2. Bases teóricas.....	18
2.2.1. La pretensión	20
2.2.1.1. Concepto	20
2.2.1.2. Elementos.....	21
2.2.1.3. Clases	22
2.2.1.3.1 Pretensión procesal	23

2.2.1.3.2 Pretensión material	23
2.2.1.3.4 Pretensiones planteadas en el proceso de estudio	23
2.2.2. El derecho de trabajo	24
2.2.2.1. Concepto	24
2.2.2.2. Características del derecho de trabajo.....	25
2.2.3. El contrato de trabajo	25
2.2.3.1. Concepto	25
2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo.....	26
2.2.3.3. Clases de contrato de trabajo	26
2.2.3.4. Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	26
2.2.3.5. Prestación personal de servicios	27
2.2.3.6. Contratos sujetos a modalidad o a plazo fijo	27
2.2.3.7. Contrato de trabajo según el proyecto en estudio	28
2.2.3.8. Características	28
2.2.4. El proceso contencioso administrativo	29
2.2.4.1. Concepto	29
2.2.4.2. Principios procesales aplicables.....	29
2.2.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.5. El proceso contencioso administrativo especial	31
2.2.5.1. Concepto	31
2.2.5.2. Los plazos en el proceso de contencioso administrativo especial	32

2.2.5.3. Etapas del proceso contencioso administrativo especial	33
2.2.5.4. Jurisdicción contenciosa administrativa	33
2.2.6. La prueba	34
2.2.6.1. Concepto	34
2.2.6.2. Sistemas de valoración.....	35
2.2.7. El proceso	36
2.2.7.1. Concepto	36
2.2.7.2. Funciones del proceso.....	36
2.2.8. La sentencia	37
2.2.8.1. Concepto	37
2.2.8.2. La estructura de la sentencia.....	37
2.2.9. Resoluciones	38
2.2.9.1. Concepto	38
2.2.9.2. Estructura de las resoluciones.....	38
2.2.9.3. Criterio para elaborar las resoluciones.....	38
2.2.9.4. La claridad de las resoluciones judiciales.....	39
2.2. Marco Conceptual.....	40
2.2.1. Expediente	40
2.2.2. Demanda	40
2.2.3. Contencioso	40
2.2.4. Derecho administrativo.....	40

2.2.5. Derecho	42
2.2.6. Bonificación.....	42
2.2.7. Juzgado	43
2.2.8. Apelación.....	43
2.2.9. Resolución	43
2.2.10. Sentencia.....	43
2.2.11. Juez	44
III. HIPÓTESIS	44
IV. METODOLOGÍA.....	45
4.1. Tipo y nivel de la investigación	45
4.2. Diseño de la investigación	45
4.3. Unidad de análisis	¡Error! Marcador no definido.
4.4. Definición y operacionalización de las variables.....	47
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	50
4.7. Matriz de consistencia.....	50
4.8. Principios éticos	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	104
ANEXOS	110

I. INTRODUCCIÓN

Entre los procesos contenciosos administrativo el ser humano, maneja un conjunto de instrumentos jurídicos de manera conveniente como en la judiciales la presente exploración se evidenciará sobre calidad de sentencia de 1ra y 2 da petición en el proceso impugnado de la resolución administrativa, Del recurso N° 133-2016-ACA; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019. Inmerso del mandato de la ley, se percibe aspectos formales en la emisión de la resolución judicial protegiendo al trabajador de los derechos que le asiste dentro del aspecto laboral.

El propósito de la investigación es de analizar las consecuencias de las normas laborales en el proceso y determinación de la sentencia, en la segunda instancia; en efecto después de un proceso judicial la entidad empleadora debe respetar y asumir la decisión de juez luego de una controversia, y de haber pugnado sus derechos en defensa publica de todo lo ganado durante el ejercicio docente, una sociedad que goza del estado de derecho, es más culto y más consiente de sus derechos y deberes, a pesar de ello siempre se presenta casos de vulneración de derechos como en el caso de la investigación donde responde en consecuencia se efectivicen las remuneraciones con su respectivo interés de mora desde el momento de la interrupción de los beneficios, a los que llamaron deudas sociales la misma que esta amparado por la Carta magna del Perú. A la misma en la presente investigación brota aspectos que esclarecer o de revelar a la incógnita : ¿ Cómo es la calidad de sentencia de 1ra y 2da instancia en el caso impugnado de la resolución administrativa, del expediente N° 133-2016-ACA; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019

Lo descrito, se evidencia en nuestra región como un tema latente de judicializar temas administrativas, lo que debe ser ya resueltos por iniciativa propia de las Unidades de

Gestión Educativa locales en las provincias de todo el Perú. A pesar de gran avance con las sentencias judiciales ya existentes .

Campos, (2014), “Estudio de fallos de juicios Concluidos en los Distritos Judiciales de Ancash, en términos de mejorar la Calidad de los pronunciamientos Judiciales en forma permanente”

Siguiendo el perfil de investigación el proyecto esta direccionado a las observaciones sobre la calificación optima de los fallos pronunciadas por los magistrados de impartir justicia dentro de nuestro ordenamiento jurídico determinando si estas sentencias en estudio cumplen el debido proceso y claridad en su emisión, de no ser así ¿que vemos hacer para no caer en esos vacíos legales? .

1. Planteamiento sobre la línea de investigación

1.1. Planteamiento del problema

a) Característica de la investigación

El poder judicial es la entidad encargada de impartir justicias mediante todo sus órganos que lo conforman sea en el ámbito penal, civil, contencioso administrativo, laboral, etc.

Sin embargo a lo largo del tiempo la credibilidad a esta entidad del estado está en declive, en parte por su gran cantidad de oscuros arreglos políticos mesclado con los encargados de dar justicia, ello es determinante para que la población en su mayoría tenga desconfianza y en muchos caso rechazo sobre este poder del Estado. Faltando el respeto a los principios procesales, como la celeridad, concentración y economía procesal, así mismo en el expediente en estudio se encuentra muchos vacíos legales y en algunos puntos no se adecuan al ordenamiento legal.

b) Enunciado del problema

¿Qué tipo de sentencia se administra en la justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Áncash- peru.2018?.

¿Cuáles son las razones del análisis de las sentencia que se administra en la justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Áncash- Perú 2018?.

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Estudiar el tipo de sentencia que se administra en la justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Áncash- Perú 2018?.

1.2.2. Objetivos específicos

1.2.2.1 Primera instancia

Determinar las razones del proceso contencioso en la administración de justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de ancash-peru.2018.

1.2.2.2. Segunda instancia

Determinar cuáles son las razones de confirmar o revocar de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar el tipo de servicio en la administración de justicia que se administra en el Perú.

Determinar la calidad de la parte resolutive en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de hechos.

1.3. Justificación

El presente trabajo de estudio propicia un marco teórico valorativo, las veces que se requiera de significar los desniveles notorios del día día en las instancias judiciales del caso civil; con la solicitud o cautelar procesos contenciosos administrativos, entonces, los magistrados de la parte civil en algunos casos fallan en contra de la legítima acción legal, para estudiar y demarcar esta naturaleza jurídica de la credibilidad del fallo, una de las prácticas de argumentaciones no validas del sospecha, que declara en el art. 39, inciso I9 de la norma legal 27584, ley de procesos administrativos, que se transgredido asistencia de la ley a los usuarios. En caso de una equivocada y elucidación del derecho sustantivo desconfigura la veracidad de la justicia, caso de los derechos ganados de los administrados.

La jerarquía del estudio en proceso jurídico propicia en descubrir la controversia del cuerpo medular de la “verosimilitud del derecho” que se ajusta en el artículo 39 de la mencionada norma siendo por tanto de amparo por la literatura y praxis del mismo en resguardo al derecho. En este sentido es evidente la importancia y sorprendente en tal sentido una verdadera controversia el punto tratado en el presente trabajo de investigación, las veces que se aborda una descripción del tipo de casos, las casuísticas encontrados en cantidad limitada la interpretación no son pertinentes, mucho menos sustentos debidos de la verosimilitud, la que distorsiona su inferencia y practica al caso concreto, su contenido principal determina una observación concreta en los estudios de investigadores y estudiantes, lo que las normas comparadas recomienda la aplicación de la ley de manera adecuada. Su contenido según el caso. Ticona (2016).

II. BASES TEORICAS Y MARCO CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

A nivel internacional:

Mazariegos (2008), en Guatemala, averiguó: errores en el fallos y Motivaciones totales de Revocación Seria, producto de una impugnación específico en los juicios Penales Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron: “a) El tenor de los fallos concluyentes, corresponde a un conjunto de requisitos o estructura de la motivación de la resolución del fallo, lo que debe reflejar coherencia para que no sea de manera injusto la decisión, la misma da pase a la apelación. b) lo que impulsa el recurso de Apelación Especial: i) el error in indicando, lo que motiva el tema es cuando el Juez no aplica la norma específica a la materia concretamente por el administrador de justicia, ya sea por error y la norma no apropiada lo que llaman violación de ley sustantiva, en efecto trae la nulidad del fallo; ii) El error in procediendo, error de forma y fondo. iii). El error in cogitando, se refiere a defectos cometidos en la motivación del fallo; ocurro cuando recurrimos a la logicidad sobre la sentencia ilógica o injusta, desechar de ensayo definitiva, solicitar un ensayo apócrifo, oponerse otras constancias procesales o pedir pruebas discordantes y otras distintas...”

A nivel nacional:

Según Ticoná (2016), a nivel nacional encontramos antecedentes a nuestro criterio y seguramente es un tema cercano a nuestra investigación; toda vez quien escribe este trabajo es un entendido en la materia, ya que el profesor Ramón Huapaya Tapia con el trabajo titulado “Razones que se puede recurrir a medidas cautelares de acuerdo a la ley de proceso contencioso administrativo en el Perú. (lo particular, el requisito de ponderación entre la verosimilitud del derecho y el interés público)”, pretende acabar con ciertos mitos

o dogmas perniciosos en el derecho público. En ese sentido de las conclusiones que se pueden advertir en este trabajo propuesto por el profesor Huapaya Tapia; es particularmente terminar con el mito de la superioridad del interés público frente a los derechos fundamentales de las personas. Bien entendido, el interés público se construye sobre los intereses comunes de la sociedad, como por ejemplo, la protección del ambiente, del patrimonio cultural, la defensa de los desprotegidos o la eficacia de la acción administrativa en la construcción de infraestructuras públicas. Sin embargo, la sola mención del interés público muchas veces nos remite a una suerte de “frase mágica” que por sí sola tiene mucha fuerza y carga emotiva. Es por ello que su empleo en ciertas oportunidades es peligroso, porque puede ser usada como una expresión que busque limitar los derechos o impedir la eficacia de la tutela jurisdiccional.

Según Espinoza (2017), a nivel nacional

Según Lopez (2017), a nivel nacional

2.2. Bases teóricas

2.2.1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

El primer concepto, de resolver conflictos "operación o efecto de administrar Justicia": Evidencia en efecto del ejercicio de la jurisdicción. En un concepto usado por los Tratados de Derecho para precisar (y diferenciar) a la jurisdicción de los demás funciones jurídicas del Estado (la reglamentación y la dirección) y, cuando nos valemos la disposición tradicional de los Poderes del Estado (desde puntos de vista los filósofos franceses hasta la actualidad), las tres estamentos del estado: como el Poder legislativo, Poder ejecutivo y Poder judicial: y la segunda configuración, en tanto el Poder legislativo se constituye en el congreso, y el Poder ejecutivo en el Gobierno conjuntamente con los ministros (el caso de la dinámica Español, también en las Comunidades Autónomas y en

los Entes locales), el Poder judicial profesan los Juzgados y Tribunales cuando administran Justicia, cuando se concreta la leyes en o hacen el Derecho en el caso concreto o, los magistrado cumple la función constitucional de tutela y realización del Derecho objetivo en casos determinados .

2.2.2. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMO COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO

Mención especial obtiene la alusión al Poder Judicial en el Artículo 149.1, 5ª de la Constitución anterior a la de 1993, de las atribuciones específicas del Estado. La administración de Justicia como manifestación o derivación de la soberanía de las naciones, lo que promueve a la soberanía de la nación basado en la justicia.

2.2.3. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El proceso contencioso administrativo cuenta como fundamento constitucional en el artículo 148° de la Constitución política del Perú, lo que se fundamentaba en la carta magna del 1979 en su Art. 240°. A la letra manifiesta el artículo 148° del documento en referencia : “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa”. Lo impreso se deducir como punto regulador de la jurisdicción contencioso administrativa, formulando sobre entendidamente de limitarse específicamente a la revisión judicial de los actos administrativos; entendiendo es única tarea jurisdiccional del estado y único de tener tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 139.3 de la Constitución; a la cual existen observaciones judiciales que manifiestan que la demanda tenga efectos antes debe de haber un acto administrativo, la que tenga correlación a un mismo tema., la que contempla en forma literal del Art. 148° de la Constitución ampara claramente. Y contraponiendo a lo descrito, Huayapa³ propone que el proceso contencioso administrativo es un medio

jurisdiccional propuesto a consagrar tutela a los derechos subjetivos del ciudadano y el enfoque principal en la clasificación jurídica; esta causa es pieza de las premisas del Estado de derecho, en la disposición que compone una herramienta consignado a concretizar la vigilancia interorgánico de la administración pública ; y “es un medio que permite garantizar la tutela judicial efectiva frente a todo acto del poder administrativo que vulnere o dañe un derecho subjetivo o un interés legítimo de un sujeto de derecho”. Al caso hay la opinión de Priori⁴ si la Constitución de 1993 ofrecía al derecho de la tutela jurisdiccional efectiva, el proceso contencioso administrativo no solo debía procurar el control del acto administrativo, sino que debía brindar una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los particulares .

2.2.4. La pretensión

2.2.4.1. Concepto

Palacios (2014), indica:

La reclamación es inferido como el resultado de un acto jurídico que el solicitante pretende con el juicio, como resultado inserta a la solicitud. A este hecho jurídico hay un sustento legal fundamentado la base de normas. También diremos las peticiones son pretensiones sustentada. Que conforman lo siguiente: La causa, los sujetos y el objeto de solicitar .

Según Salas (s.f), la pretensión es una de las instituciones centrales del proceso contencioso administrativo porque incide en su inicio, desarrollo y culminación. En el presente artículo el autor aborda, desde una perspectiva teórico-práctica, los aspectos fundamentales de cada una de las presunciones que se pueden formular en el proceso contencioso administrativo; entre ellas, la petición de nulidad o incapacidad; la petición

de reconocimiento o restablecimiento del derecho; la pretensión de confesión de contradictoria a derecho y cese de una desempeño material; la pretensión de cumplimiento, y, la pretensión de indemnización. Con el propósito de contribuir a la adecuada formulación y evaluación de cada una de las pretensiones indicadas, se plantean algunos casos prácticos al final del trabajo .

Por su parte Gonzáles (2014), Dice que en la ciencia, la reclamación esta basado en el esclarecimiento científico y real; desde que el estado atribuye derechos al hombre en su caminar a estamentos judiciales de equidad valiéndose del Derecho como acción protectora a través de la demanda. Esclarece en este punto que cada ciudadano puede ser protegido frente a otro semejante con un proceso, previa solicitud . P.337

2.2.4.2. Elementos

Alvarado (s.f), reconoce los sigtes:

- a) Sujetos: Personificados en los involucrados del juicio los mismos aceptan ser los titulares de sus intereses legales frente a una pretensión que vincula en un proceso; y el tercero es el estado que administra justicia de manera imparcial .
- b) El objeto: Constituye expresamente el resultado legal alcanzado, y deducido la protección jurídica que se solicita; lo cual es lo alcanzado a través del efecto del proceso. El objeto de la reclamación, se halla compuesto por dos partes principales, el primero contiguo, lo que es encarnado por el vínculo material o valiosa pedida, y el siguiente mediato, formado por el derecho de correspondencia la protección jurídica .

c) La causa: Se puede decir soporte concedido a la reclamación, o expresar, la petición se infiere de incuestionables acciones compatibles, con los presupuestos facticos de la medida jurídica, que la acción pretende y alcanzar los resultados legales .

Por su parte en la obra de lecciones de derecho procesal civil, Alvarado (2013), rotula:

En cuanto el subordinado del solicitante judicial dicese del sujeto (demandante) y la persona pasiva (demandado),(contra quien se dirige); del mismo modo discurre Devis Echandía, que menciona Alvarado al momento de admitir que es la parte de la reclamación el peticionario (sujeto activo) la entidad emplazada (sujeto pasivo) del juicio civil. Y la deliberación conocido como semejanza o cordura de pensar pueda que sea completamente no conllevada por el colegio jurídica, y muchos manifiestan la demanda existen dos agentes relacionados que podemos decir, el sujeto activo o individuo la que manifiesta la reclamación (peticionario) y el sujeto pasivo o individuo a quien se emplaza formulando la petición (contra quien se dirige), posteriormente un miembro supra regulado se denomina al administrador de justicia .

2.2.4.3. Clases

Según Alvarado (2013), los anhelos según el centro o contiguo se diferencian las presunciones puramente expresivas, constitutivas de censura y expeditivas .

Las presunciones son declarativas cuando lo apremia el actor es alcanzar la respuesta favorable en un pleito de interés que instituya con plena convicción la presencia o ficción de un acto jurídico material .

La pretensión constitutiva cuando el administrador de justicia ejecuta de un conocimiento legal de la demanda que el hecho adoptado de la jurisdicción adoptando a presunciones de censura y ejecutivas .

2.2.4.3.1 Pretensión procesal

Guasp (1968), numera que el: hecho de afirmación de la parte toma acción de lo que no pertenece y se someta al conveniente, derivada a la autoridad judicial para invocar como un hecho resuelto, como se infiere en la postulación .

2.2.4.3.2 Pretensión material

Carnelutti (1944), es la personal identificado legalmente la titularidad de un derecho para pedir el bienestar o desempeño de justicia, los agentes del juicio concuerdan con los titulares de la correspondencia jurídica material. Así, en el recíproco, el activo será el merecedor, mientras que el pasivo será el adeudado .

2.2.4.3.4 Presunciones planteadas en el causa de estudio

El documento en análisis se establece todas las pretensiones solicitadas en las siguientes características : que se declare y verifique la existencia sobre la bonificación del 30%, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 133-2016-ACA; segundo juzgado civil, huari, jurisdicción territorial de Ancash - Perú. 2020.

2.2.2.-El derecho de Trabajo

2.2.2.1.- Concepto

Según Gómez (2014), la asistencia legal del Trabajo es el “conjunto diferenciado de normas (rama del Derecho con identidad propia) que regulan el mercado de trabajo (todo lo que tiene que ver con la intermediación laboral también es Derecho del Trabajo; la intermediación entre la oferta de trabajo por parte del empresario y demanda de trabajo por el trabajador), la correspondencia personal de trabajo y sus representantes de los trabajadores y empresas son organizaciones que hace una actividad institucionalizada”.

Por su parte Machicado (2010), Dice:

La asistencia legislativa del trabajo son normas positivas pertinentes a una interacción del capital y la mano de obra, de organizaciones empresariales y los trabajadores, en situaciones, (Profesionales, intelectuales, técnicos, de dirección, fiscalización o manuales), en temas normativos, contractuales y consuetudinarios de los 2 elementos de sostenimiento la economía nacional; en el que, el Estado pone las normas básicas de los derechos y deberes de los dos miembros en el causa general de la producción .

El Derecho del laboral es conjunto de normas jurídica que nace a causa de una desnivel económica entre las 2 agentes de una dependencia laboral: (i) el trabajador, es que agente activo de la mano de obra, en la producción. y (ii) el empleador, recibe la producción de los trabajadores .

Esta inestabilidad marca diferencia en la interdependencia empleador y trabajador , de situaciones precederas en ambiente laboral . Landa (2014), P. 222.

2.2.2.2. Características del derecho de trabajo

Lemus (2009), señala las siguientes características:

1. Es un bien preservador de la población trabajadora. Reside en la constitución laboral que examina apuntalar proteger a los trabajadores, perteneciendo a la población mas vulnerable en un vínculo laboral .

El autor Mario de la Cueva, impugna al derecho del trabajo, es el sustento y resguardo a la población productora y a sea con entidades privadas o con organizaciones estatales es una teoría proteccionista .

2. Es un derecho universal de todo tipo de trabajadores y es aplicable en diferentes sectores laborales .

3. Es un minúsculo de garantías sociales para los trabajadores. Se puede decir que el derecho laboral en cierto modo son directos a en su reconocimiento en función a su actividad, pero que estén amparados en una ley clara y fija .

4. Es un derecho irrenunciable. Como vínculo laboral a un sistema normativo es protegido e irrenunciable a la misma .

5. Es norma reivindicador de la población trabajadora. Protector a su virtudes laborales que engloba a sus beneficios según que declare el vínculo laboral .

2.2.3. El contrato de trabajo

2.2.3.1. Concepto

Expresa que el tratado de trabajo es un pacto de voluntades establecido de las partes denominadas: trabajador y empleador. El trabajador facilita con sus trabajo de manera

directa y en recompensa de un incentivo retribuido por el empleador, es un agente subordinado, pero con derechos de reclamar . Toyama & Vinatea (2015).

2.2.3.2. Elementos del contrato de trabajo

Toyama & Vinatea (2015), señalan a respecto de los elementos del convención laboral que:

- a. La asistencia particular del trabajo muestra que debe estar a disposición del una autoridad jerárquica, lo que ofrece su actividad ya se por delegatura, o por auxilio.
- b. sobre la remuneración indica a la retribución económica que percibe el trabajador según su actividad a aceptación del mismo .
- c. La dependencia o subordinación concurre un vincula de trabajo entre la persona y el empleador, quienes hacen la sujeción de dirigir y ser dirigido y fiscalizado durante su actividad de cumplir con sus obligaciones cada una de las partes”.

2.2.3.3. Clases de convención de trabajo

Bernuy (2008), Dice:

Dentro de los contratos de trabajo encontramos:

Los pactos de Trabajo a Tiempo Indefinido, Contratos de Trabajo a Tiempo Parcial, Contratos de Trabajo Sujetos a Modalidad y Otros Transacciones de Trabajo. (pág. 40)

2.2.3.4. Elementos principales de convención de trabajo

La asistencia de la actividad

Del Rosario, (2008), respecto a la prestación de servicio dice:

La actividad para ser de entorno laboral, debe ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores . (pág. 82)

La retribución económica

Del Rosario (2008), Dice, “Es la deber más importante de todo contratante, el cual tiene que cumplirse desde el momento que el trabajador es ente de actividad aunque el empleador no le encomiende tareas salvo que ya este predispuesto". (pág. 82)

El sometimiento

Del Rosario (2008), revela:

Por la subordinación, el trabajador organiza su actividad bajo el orden de su empleador, quien tiene atribuciones de reglamentar las labores, imponer las órdenes necesarias para la ejecución de los mismos y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier contravención o informalidad de las deberes a cargo del trabajador . (pág. 83)

2.2.3.5. Prestación particular de actividad

Bernuy (2008), muestra lo siguiente en relación que:

Con respecto a la pretensión de servicio el cual muestra que las actividades para ser amparado de acuerdo a ley debe ser de manera inmediata y personal como persona capaz y en caso con ayuda de parientes directos si lo requiere. (...) (pág. 37)

2.2.3.6. Contratos sujetos a característica o a plazo fijo

Campos (2014), revela:

Todos las transacciones de trabajo son sometidos a modo estable denominados así “a Plazo Fijo” conciertan con peculiaridad distinta a la norma general establecida en la normatividad nacional actual; lo que se muestra en ceremonia de los contratos de trabajo sin límite de temporalidad . La celebración de acuerdos de trabajo se realizan según la necesidad de la demanda laboral de instituciones publicas o privadas .

2.2.3.7. Contrato de trabajo según el proyecto en estudio

El documento en analisis se solicita el 30% de la bonificación acordada el cual se hace referencia en el expediente en estudio: La calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el proceso contencioso administrativo sobre el pago por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 133-2016; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash-Perú . 2020

2.2.3.8. Características

Cornejo (2011), manifiesta:

Que excepcionalmente, importante aclarar que la escuela española declara siete (7) características del contrato de trabajo, lo que se indica a continuación : (i) Bilateral, porque relaciona a dos agentes: el contratante , el hacendoso. (ii) De asistencias mutua, tiene una interacción mutua de dependencia, (iii) Oneroso, nace derechos de cada lado en fines patrimoniales. (iv) Conmutativo, el trabajo tiene valor y el pago es con un valor significativo. (v) Consensual, es a voluntad de cada uno. (vi) De realización permanente, establecido por un tiempo determinado o indefinido. (vii) Normado, se genera un documento que protege a las partes .

2.2.4.- El proceso contencioso administrativo

2.2.4.1. -concepto

Según Espinosa & Saldaña Barrera (s,f), se va aplicando gradualmente una apreciación diferente del Proceso Contencioso Administrativo, la del contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el estudio jurisdiccional no se delimita a establecer si la Administración procedió o no acorde a Derecho, se direcciona al que hacer de la administración a guardar las normas básicas de los administrados, premisa que esta en el derecho comparado, y con la aparición de las Leyes N° 27584 y 27684 es que se establece en el Perú un Proceso Contencioso Administrativo se impone de ser intangible o de plena jurisdicción .

2.2.4.2. Principios procesales aplicables

El estudio de investigación los Principios del Proceso Contencioso Administrativo Jiménez, V. (2015), indica:

- a) Principio de legalidad.- que cada institución cuenta con un orden jerárquico quienes convienen proceder pleno referencia a la constitución , las normas y al derecho en general, tal como son protegidos por la ley.
- b) Principio del debido procedimiento.- la clase trabajador desde el inicio de su actividad goza de las leyes laborales y pueden ser sometidos en actos de procedimientos administrativos.
- c) Principio de informalismo.- el vínculo legal del trabajador deben ser aclaradas de forma concienzuda al acogimiento legal y sin afectar a terceros en un campo laboral, y de utilidad social.

- d) Principio de eficacia.-las acciones del procedimiento administrativo debe ser con fines de acatamiento del acto procedimental que no disminuya las protecciones laborales del trabajador;
- e) Principio de celeridad.- los procesos no deben de dificultar el desenvolvimiento de un trámite dinámico en un tiempo prudente.
- f) Principio de simplicidad.- importante de la simplificación administrativa que los tramites no deben ser engorrosos de manera innecesaria.
- g) Principio de razonabilidad.- el fallo debe tener una decisión de calificación clara dentro de las facultades sin restricciones a su conocimiento de empleado y expresarse de acuerdo a los limites de su facultad.
- h) Principio de imparcialidad.- importante aclara que las autoridades competentes no deben afectar su honorabilidad del trabajador concediéndoles un tratamiento equitativo como lo decifra la clasificación jurídica.
- i) Principio de presunción de veracidad.- es implícito el tema en este principio de que argumente , declara el sujeto responde a sun intención verdadera y legitima.
- j) Principio de impulso de oficio. - es competencia de la autoridad publica actuar de oficio para el esclarecimiento de los hechos que guarde acción transparente.
- k) Principio de conducta procedimental. Es imprescindible manifestar que todo administrado y sus representantes debe guardar el respeto mutuo apaortando a una cultura de buena fe.
- m) Principio de participación, la competencia de una administrador es propiciar condiciones favorables de adherirse a una información veraz, salvo aquello que estén vinculados a la traición y seguridad nacional, las mismas que son exceptuados por la ley.

- n) Principio de uniformidad.- los tramites a las partes deben garantizar de manera uniforme sin restricciones con ciertas excepciones, que no es regla general
- o) Principio de predictibilidad, los administrados deben ser veraces en su acción para simplificar un trámite y tener fiabilidad, lo que influirá en su resultado final.

2.2.4.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Carrión (s.f), señala:

La finalidad del proceso contencioso administrativo es, pues, tanto el control jurídico por el Juez de los actos o de las actuaciones de la administración pública sujeta a la misma, como la segura defensa jurisdiccional de las situaciones jurídicas o de los derechos personales de los particulares vinculados a los referidos actos .

Precisamos que de acuerdo a la doctrina predominante adoptamos esencialmente el conocimiento del acto administrativo es el quehacer del control administrativo, es el acto que establece los órganos administrativos según como estipula la normativa y no otros órganos .

Estela & Moscoso (2018), el texto del Derecho administrativo y administración pública manifiesta del ejercicio administradora presentada del art. 148º de la Constitución Política su objetivo es el vigilancia legal; protección jurídica de acciones de la dirección pública vinculado al ejercicio de administrar con segura defensa de comisiones y beneficios de la población en general .

2.2.5. -El proceso contencioso administrativo especial

2.2.5.1. -concepto

El juicio positivo se presenta en la vía ordinaria donde se gestionan por lo general presunciones únicas de la acción contencioso administrativo, siendo el trámite correcto a

través del proceso especial, en este proceso especial contencioso administrativo no procede la reconvención .

2.2.5.2. Los plazos en el proceso de contencioso administrativo especial

Según Hinostroza (2017), señala:

El texto, Proceso Contencioso Administrativo indica en cuanto al referente al espacio de tiempo, ajustables a la forma específico que es centro de ordenación que el art. 28 inciso 28.2 D.S. número. 013-2008-JUS, donde declara :

La temporalidad presagiados en la presente ley (D.S. número. 013-2008-JUS) es comprobable después del día de notificación a la siguiente. El tiempo ajustables (al procedimiento especial) se tiene en cuenta: a) se cuenta 3 días para aplicar anulaciones u contradecir a los elementos de prueba, referidos del momento de comunicar las responsabilidades que ejercer b) se cuenta 5 días con propósito de interferir anomalías y tutelas(previas), referidos del momento de comunicar de la petición (contenciosa administrativa). c) se cuenta 10 días en establecer la contradicción del petición(contenciosa administrativa), referidos del momento de comunicar la resolución consentida a diligencia d)se cuenta 15 días para pronunciar el opinión fiscal caso contrario su devolución del expediente al parte jurisdiccional, se cuenta del momento de que se recepciona el documento; e) se cuenta 3 días para pedir informe oral, se cuenta del momento de notificar de la resolución que acomoda del recurso esta listo para determinar decisión final; f) se cuenta 15 días para generar el fallo, se cuenta desde la vista de la causa. Por obviar del pedido de la declaración directa ante el Juez de la causa, el tiempo se configura del momento de comunicar a los involucrados de la opinión fiscal o el

retorno del expediente por la fiscalía; g) se cuenta 5 días para invocar el dictamen, se cuenta del momento de comunicar .

2.2.5.3. Etapas del proceso contencioso administrativo especial

Estela & Moscoso (2018), señalan respecto al tiempo los plazos ajustables que es:

- a) son 3 días para presentar ante los elementos probatorios, se cuenta del momento de comunicar la resolución que existe sobre el caso;
- b) se cuenta 5 días para exceptuar o defender el caso, se contabiliza del momento de comunicar al demandado
- c). se cuenta 10 días para contradecir la solicitud, computados desde el momento de comunicar la resolución de admisión de la solicitud en proceso.
- d) se cuenta 15 días para pronunciar el opinión del ministerio público o dar retorno del recurso al parte jurisdiccional, se cuenta desde el momento de recepcional el documento en el ministerio público.
- e) se cuenta 3 días para pedir informe oral, se cuenta del momento de comunicar la resolución que está listo para tomar decisión o sentencia.
- f) se cuenta 15 días para dictar sentencia, se cuenta del momento de visualizar la causa. En cuanto que no haya pedido de la declaración verbal ante el juez de cómo se originó, el tiempo se establece del momento que se comunica a los involucrados la decisión fiscal caso contrario su retorno del expediente por la fiscalía
- g) se cuenta 5 días para apelar el fallo se cuenta desde el momento de tomar conocimiento.

2.2.5.4. Jurisdicción contenciosa administrativa

Cabanellas (1993), señala:

La palabra jurisdicción se forma de “jus” y de “dicere”, aplicar o declarar el derecho, por lo que se dice, “jurisdictio” o “juredicendo”. El término “contencioso” significa conflicto, contienda, controversia; mientras que la palabra “administrativa” entraña comisión, decisión, dirección ejecutiva. Tradicionalmente y doctrinariamente, los términos contencioso administrativo se ha definido de el “litigio en contra la administración”

Carlos Betancur Jaramillo, tratadista colombiano, expresa que:

La materia contencioso administrativa nace en la divergencia entre un trabajador o administrado y la administración, en torno al que hacer, quien dice desconocer del ordenamiento jurídico general o de los derechos subjetivos quienes plantean una demanda a un tercero, organismo independiente que debe decidirlo mediante una fallo, aplicando reglas propias. Así, el contencioso da la idea de refutación o disconformidad en la valoración jurídica de un acto administrativo. Betancur (1994). P. 31

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

Chamane (2016), instituye que en exploraciones los que se busca de forma licito que ayude a esclarecer la verdad aclarando en la realidad de una acción . es una tarea enmarañado por valerse de medios probatorios que se hacen imprescindibles para determinar una determinación antelada; también importante dar merito a los medios y los mismos de ser apreciados de forma pertinente y con argumentación correspondida con el fin de darle un elemento probatorio y que tenga en la sentencia.

Según señalan respecto a la prueba de manera administrativa:

Cespedes, Guzmán, Díaz, Tassano, & Álvarez (s.f), señalan:

Toda persona tiene derecho, en situaciones de total paridad, a ser oída abiertamente y con justicia por un audiencia independiente y justa, para la determinación de sus derechos y deberes o la investigación de cualquier imputación contra su persona en materia penal. Este derecho se puede trasladar de manera inequívoca al ámbito administrativo, y por tanto considerar, en cualquier instancia de todo procedimiento administrativo, que el derecho al debido proceso contempla a la prueba, tanto para ofrecerla, producirla, controlarla y valorarla por las partes o los interesados.

2.2.6.2. Sistemas de valoración

En el sistema de valoración de la prueba se advierten tres sistemas judiciales: la tentativa legal o valorada; el independiente evaluación a abierta conciencia y de buena fe, detracción o experiencia racional.

Gonzáles (2014), declara el método del ensayo lógico o valorada que el, potestad jurisdiccional se encuentra en manos del juez y la legitimación de los elementos probatorios. La opinión adelantado por el funcionario sin medir el nivel del confianza que inspire en el proceso preciso que aprecia.

De mismo modo Gonzáles (2014), expone sobre Método de Libre Apreciación, enuncia sobre el raciocinio del magistrado se pueda ajustar a la prueba que le presenta que ofrece en la investigación la misma que es fiscalizados por la parte contraria, o el juez obtiene la seguridad con la prueba de autos, aparte de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.

González (2014), sistema de la sana Crítica, es el método que adhiere al administrador de justicia de la razonabilidad de un proceso lógicamente que debe explicar. Este método se practica en las actuaciones legales modernas.

González (2014), manifiesta que cada juez opta la prueba describe un hecho según percepción del juez y puede desestimar a algunas que lo cree así, por cuestionamiento por las partes. Lo que se concluye como criterio del administrador de justicia, su autonomía, agilidad, sapiencia, casuística, que otorgaran la confianza, y priorizar las pruebas durante el proceso.

En opinión de Ramírez (2005), señala que el:

Principio de unidad de la prueba, está estrechamente ligado al procedimiento de la sana crítica. ¿Sana crítica se traduce en una **fusión de lógica y experiencia**, es decir, con acomodo a la sana razón y a un discernimiento práctico de las cosas. Lo que no involucra independencia de reflexión, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su afán de estimación, donde radica llegar a una libre conclusión.

2.2.7. El proceso

2.2.7.1. Concepto

Bautista (2007, pág. 59), define que es un vínculo de hechos que genera el despliegue de derechos para el administrador de justicia donde los involucrados y terceros se exponen como corresponde la ley, su finalidad del administrador es dar fin a una controversia generada por las partes, con un fallo del juzgador en base a una investigación y a ello aplicar derechos como la ley manda.

2.2.7.2. Funciones del proceso

Según Campos (2014) en mención a Couture (2002), sostiene:

La función del proceso es él tiene que estar direccionado respetando la jurisdicción donde se viene realizando el proceso, el cual tiene que ser idóneo en las funciones del proceso el cual tiene que servir para dar razón o no a los involucrados en el proceso cuando la tiene y hacer le justicia cuando le falta la correcta interpretación de las normas y leyes para determinar la sentencia.

2.2.8. La sentencia

2.2.8.1. Concepto

Según el poder Judicial, en su Diccionario Jurídico (2007), opina: por enunciar lo que considera, de las resoluciones que se enuncia sobre la litis del juicio situando fin a la instancia. Instancia final de pleito judicial, por la cual el juez resolverá con notabilidad jurídica el problema de intereses, empleando con juicio lógico el derecho que pertenece a cada tema determinado para la solución de la controversia.

Por su parte Campos (2014), tomando información de CAJAS, quien menciona que todo resolución, sentencias en sus diferentes instancias son emitidas por el juez, el cual contendrá la decisión final sea a favor o en contra de los involucrados en distintos procesos.

2.2.8.2. La estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende tres partes importantes: La parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición suscita de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración vinculada de los elementos probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso específico; y la tercera

el convencimiento la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Estos conceptos guardan en conexo normativo las leyes previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil Cajas (2008).

2.2.9. Resoluciones

2.2.9.1. Concepto

Leon (2008), manifiesta.

La sentencia jurídica, sea administrativa o judicial, sitúa el final la controversia con argumentos sustentados el disposición normativo efectivo. La argumentación debe basarse en una decisión con sustento doctrinario, lo que indica que la controversia sea analizado primero y luego adecuado la parte normativa; Para que su calificación sea adecuada de manera racional y caso en caso disciplinario la decisión sirva para determinar al responsable y si no fuese aso desestimar la falta.

2.2.9.2. Estructura de las resoluciones

Leon (2008), contempla, a la misma manera, los aspectos de fallos judiciales, posee una distribución tripartita para la expresión de los fallos: en la fracción expositiva, la fracción considerativa y la fracción resolutive. Por mucho tiempo, es reconocido con el vocablo primero a cada fracción: vistos (fracción expositiva donde se esboza el estado de causa y cuál es el caso a explicar), considerando (fracción considerativa, donde se examina la controversia) resolutive (fracción resolutive donde se determina el fallo).

2.2.9.3. Criterio como elaborar las resoluciones

En el Manual de escritura de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura fundamentado por Leon (2008), considera 6 razonamientos:

1. Orden afirmamos que el orden de la formulación de los casos normativos es principal para el correcto análisis y declaración de un fallo judicial.
2. generalmente el vacío legal esta en no tener la claridad que es uno de los razones en su mayoría no presenta en el raciocinio jurídico particular.
3. Fortaleza el fallo debe quedar fundadas, de arreglo a los preceptos constitucionales y de la hipótesis modelo del termino jurídico,
4. Suficiencia los motivos pueden ser acordes, descomunales o escasas. Una resolución dinámica es aquella que fundamente basado al código legal y sin exceso o sin defecto.
5. Coherencia son punto que dan consistencia a una resolución entre sus partes para no contradecirse en sus extremos que guarde valor y calificación.
6. Diagramación, importante la redacción con presencia de una buena ortografía y sustento literal desde su estructura lineal hasta el parafraseo.

2.2.9.4. La claridad de las resoluciones judiciales

Leon (2008), señala: que uno de las razones habitualmente ausentes en el raciocinio jurídico local. Reside en utilizar la expresión en los sentidos actuales, el uso de recursos lingüísticos usuales y obviando dicciones de extremadas técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad invitada en la disertación jurídica hoy, contraviene la tradicional dicción sabia y elitista del lenguaje legal ortodoxa. La claridad no envuelve una humillación por el lenguaje dogmático, sino aguarda para casos de confrontación de expertos en la doctrina legal.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Expediente

Según la autoridad Judicial (2007), es la organización de documentos en las cuales se clasifican según su tipo y contenido de manera correlativa lo que se ingresa y expide.

2.3.2. Demanda

Para la autoridad Judicial (2007), se solicita ante un juez o un tribunal buscando la asistencia de un derecho mque normalmente cumple ciertos requisitos en su redacción (estructura).

2.3.3. Contencioso

Contradecir todo lo planteado o expresado por otras personas.

2.3.4. Derecho administrativo

Según Pérez & Merino (2009), una de las especialidades del derecho encargado de la ordenación de la administración pública. Consiste en el ordenamiento jurídico en relación a su organización, su atención y sus relaciones con los ciudadanos.

2.3.5. Acto administrativo.

es toda manifestación o declaración emanada de la administración pública en el ejercicio de potestades administrativas, mediante el que impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados y que queda bajo el del comienzo.

Según Montes f. Se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos, deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho

público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

2.3.5.1. Clases de acto Administrativo:

Los actos administrativos se clasifican en aplicación a múltiples criterios. Tenemos los siguientes:

- a.- Actos favorables y desfavorables, de gravamen o limitativos de derechos o facultades, en atención al tipo de efectos que tengan sobre los administrados.
- b.- Actos resolutorios y actos de trámite. Los primeros son los propiamente dichos, las resoluciones administrativas en tanto que los segundos se producen en el curso de un procedimiento que culminará con una resolución o, excepcionalmente, con el archivo de las actuaciones si ello procede. Los actos de trámite no tienen vida jurídica propia, sino que se refunden en la resolución que pone fin al procedimiento.
- c.- Actos expresos y presuntos. Según sea la forma de exteriorización del acto administrativo.
- d.- Actos reglados y actos discrecionales.
- e.- Atendiendo al destinatario: Singulares (una o varias personas concretas) y generales (una pluralidad indeterminada de personas)
- f.- Desde el punto de vista de la recurribilidad:

- Definitivos y de trámite (arts. 112.1 LPACA y 25.1 LJCA): solo son recurribles los actos definitivos (los que ponen fin a un procedimiento resolviéndolo) y los actos de trámite cualificados.
- Actos que agotan la vía administrativa y actos que no la agotan (artículo 25.1 LJCA)
- Actos firmes en vía administrativa (frente a los que no cabe recurso ordinario en vía administrativa, pero son susceptibles aún de recurso contencioso - administrativo) y actos firmes (que no son susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio del recurso extraordinario).
- Actos confirmatorios y reproductorios de otros anteriores consentidos y firmes (artículo 28 de la LJCA: son irrecurribles los actos confirmatorios y reproductoras siempre que entre el primer y el segundo acto haya la más plena identidad de sujetos, fundamentos y objeto).

2.3.6. Derecho

Para el poder Judicial (2007), vinculo de normas organizadas en una sociedad determinada.

2.3.7. Bonificación

Es toda característica económica, que tendrá origen en los empleados, clientes, empresarios o empresa de un dinero que será motivo de descuento o aumento sobre u determinado acuerdo económico.

2.3.8. Juzgado

Según el poder Judicial (2007), “dícese del tribunal donde despacha el juez. Genéricamente se habla de juzgado de menores, juzgado penal, etc. Oficina en que labora el juez”.

2.3.9. Apelación

Poder Judicial (2007), recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, a la instancia inmediatamente superior requiriendo se revoque o anule, deteniendo la puesta en vigencia de la fuerza de la ley. Y existe apelación en ambos efectos.

2.3.10. Resolución

Para el poder Judicial (2007), texto que pronuncia la voluntad de la entidad estatal que la emite. Documento que enuncia la decisión de la autoridad en cumplimiento de sus funciones. Las disposición de la autoridad jurisdiccional. (Derecho Civil) Acción y efecto de quitar la eficacia a una convención por causal sobreviniente a su celebración, es decir, por el impedimento de su cumplimiento con la obligación nacida del acto. Por ejemplo: “cuando en un contrato de compra-venta, se entrega el bien, pero no se paga el precio. En Derecho Procesal, dícese del decreto, auto, sentencia o providencia que expiden los jueces en el ejercicio de sus funciones”.

2.3.11. Sentencia

Según el poder Judicial (2007), que señala:

Proviene del latín Sentiendo, “por expresar lo que opina”, es aquella sentencia que se pronuncia sobre la litis del juicio situando fin a la instancia. Parte ultima de proceso judicial, por la cual el juez debe de solucionar con notabilidad jurídica la controversia de

intereses, empleando criterios lógico y apegándose al derecho que incumbe a cada materia determinado para la resolución del conflicto.

2.3.12. Juez

la autoridad Judicial (2007), individuo conferida de potestad jurisdiccional, que con sus facultades falla en dar soluciones en controversias, por ende es un tercero frente a un problema que personifica el estado. Dentro de la administración armónica.

III. HIPÓTESIS

“La calidad de sentencia de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Áncash- peru.2018, evidencia nivel muy alto, según los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales”

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

Según Hernández, Fernández, & Baptista (2010), señalan que el nivel de la investigación son:

Cualitativo de carácter exploratorio, descriptivo e interpretativo. Se espera como resultados a partir de estas características:

- a) Una descripción detallada e interpretación de los resultados.
- b) Formulación de hipótesis susceptibles de medición en investigaciones posteriores.
- c) Examen de la metodología utilizada.

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guió la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la

La calidad de las sentencias se determinó tomando como referente criterios de evaluación extraídos de la normatividad y la jurisprudencia los cuales se encuentran establecidos en el instrumento de recojo de datos.

Cualitativa: porque las actividades de recolección y análisis de datos se realizaron simultáneamente

4.2. Diseño de la investigación

Para Hernández, Fernández, & Baptista (2010), el diseño de la investigación es:

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido.

El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador.

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo.

El fenómeno en estudio son las sentencias cuya manifestación en la realidad fue por única vez, quedó documentado en el expediente judicial; por esta razón, aunque los datos hayan sido recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto.

El esquema que adopta este diseño es el siguiente:



Donde:

M1: Muestra de trabajadores del poder judicial de pomabamba

Ox: sentencias judicial de primera y segunda instancia

6.4. Población y muestra

El poder judicial de Pomabamba ubicado en el Jr. Arica del distrito y provincia del mismo Nombre . teniendo como juez mixto al Dr. Edwin PAULINO. Que cuenta con 12 trabajadore de los cuales dos jueces, 04 secretarias 02 notificadores 02 vigilantes 02 auxiliares administrativos.

Tabla 1. DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN MUESTRAL DE LOS TRABAJADORES

POBLACION	GERARQUIA	CONDICIÓN	TOTAL
trabajadores	04 SECRETARIAS	Contratada	04
TOTAL			04

Fuente: cuadro de asignación personal del poder judicial de pomabamba, 2019

En esta investigación se utilizó un muestreo no probabilístico

No probabilístico

El muestreo no probabilístico para los investigadores Hernández, Fernández y Baptista (2010) en su libro dicen que es: “la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra”. (p.176)

4.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006) pág. 64

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un

Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso sobre contencioso administrativo: otorgamiento de pensión de jubilación.

Respecto a los indicadores de la variable Centty (2006), pág. 66, expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Variables	Definición Conceptual	DEFINICIÓN OPERACIONAL		
		Dimensiones	Indicadores	Ítems
<p align="center">dependiente</p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca</p> <p>La administración pública es una de las manifestaciones del Estado de Derecho basado en una división de órganos según se describa en la Constitución, en la que los diversos órdenes competenciales son determinados con mayor o menor claridad.</p> <p>La acción contencioso-administrativa, definida por la doctrina como una acción de control de los actos administrativos de la administración pública por parte del órgano jurisdiccional, tiene por objeto fundamental mantener el orden público en las decisiones que</p>	Expositiva	<p>Analiza sentencias de primera y segunda instancia en la administración de justicia en el Perú</p> <p>Parte expositiva:</p> <p>Introducción</p> <p>Postura de las partes</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La particularización del fallo - demostración de la cuestión - individualización de las partes - convicción en el proceso - evidencia claridad - explícita y evidencia congruencia 	
	Considerativa	<p>Consideración de las normas que regulan el caso respecto de las posibilidades de la sociedad civil. Motivación de hechos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - evidencia hechos probatorios - fiabilidad de las pruebas. - aplicación de la valoración - aplicación de las normas. <p>Claridad en su lenguaje.</p>	

<p>produce el aparato administrativo del Estado como consecuencia del exceso de su poder, garantizando a los particulares un legítimo derecho de revisión de tales decisiones y la existencia de un Estado de Derecho.</p>		Motivación del derecho	<p>. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, busca estar relacionados). Si cumple</p>
	resolutiva	Principio de congruencias	<ul style="list-style-type: none"> - El pronunciamiento resolución de las pretensiones - Aplicación de las reglas
		Descripción de las Decisiones finales	<p>.- resuelve casos de controversia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determina resarcimiento - Cumple con lo previsto

4.5. Técnicas e instrumentos

TECNICA

LA ENCUESTA

En el recojo de datos para la investigación se utilizó las técnicas de la ENCUESTA y análisis del contenido, desarrollando una lista de instrumentos que se aplicara en las técnicas y análisis del contenido informativo.

Valderrama (s.f), menciona se construyeron pautas de aptitud. Tal es así se busca los indicios en la sentencia o fallo, los esquemas muestra el objeto de análisis, llamados pruebas empíricas.

4.6. Procedimiento de indagación y plan de estudio de datos

Acciones que se realizar de manera sincrónica como se establece en la programación en partes y fases pre establecidos.

Do Prado, Quelopana, Compean, & Reséndiz (2008), se detalla los periodos, son las siguientes dentro de la primera etapa será de manera abierta y explicativa, en la segunda etapa más sistematizada en términos de recolección de datos y la tercera consiste en un análisis sistemático.

Las acciones ordenamientos practicados en el acopio y sistematización de elementos presentamos en los anexos.

4.7. Matriz de consistencia

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez (2013), “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Administración de justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de ancash- peru.2018.

- **Matriz de coherencia:**

Problema	Objetivos	Hipótesis
<p>¿Qué tipo de sentencia se administra en la justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- peru.2018?.</p> <p>¿Cuáles son las razones del análisis de las sentencia que se administra en la justicia en el Perú de</p>	<p>Objetivos General:</p> <p>Estudiar el tipo de sentencia que se administra en la justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- Perú 2018?.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>1 Primera instancia</p> <p>Determinar las razones del proceso contencioso en la administración de justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución</p>	<p>“Administración de justicia en el Perú de primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- peru.2018, evidencia las siguientes características:</p>

<p>primera y segunda instancia impugnado de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Áncash- Perú 2018?.</p>	<p>administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- peru.2018.</p> <p>Segunda instancia</p> <p>Determinar cuáles son las razones de confirmar o revocar de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>Determinar el tipo de servicio en la administración de justicia que se administra en el Perú.</p> <p>Determinar la calidad de la parte resolutive en la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de hechos.</p>	<p>declarar fundada la demanda y confirmar la sentencias en su parte considerativa según los parámetros legales, doctrinarios y jurisprudenciales”</p>
---	---	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad universidad de Celaya (2011), se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, Abad & Morales (2005), se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no

difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

4.9. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista,

2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

	<p>SECRETARIA : ÁLVAREZ ACERO ROCÍO</p> <p>JUEZ : Errivares laureano</p> <p>RESOLUCIÓN N° 04</p> <p>Pomabamba, treinta de setiembre del año dos mil dieciséis</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>VISTOS: El Expediente No, 2016-133-ACA seguido por R. V. C. contra la UGEL-Pomabamba y la DRE-Ancash, sobre nulidad de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Administrativo, con alineación del funcionario, procurador Publico Regional, colectivamente con el escrito por Mary Ysabel Luján Ocaña recibido el 28/09/2016 con los recados que se adhieren evidencias por la parte solicitante, que se agregarán a los autos contando con elementos necesarios para determinar el fallo.</p> <p>Considerado:</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>el escrito nro. uno de fojas once de recepcionado el 16 de mayo de 2017 de estos actuados, subsanada mediante escrito número dos de fojas veintitrés el 05 de junio de 2017, con la finalidad de interponer una demanda formal contra Juan Vergaray sobre incumplimiento de contrato e indemnización por daños y perjuicios, para que se declare la resolución del contrato respecto al terreno en el sector Vista Florida/Mishi y se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Mediante resolución número cinco, el juzgado mixto de Pomabamba, FALLA declarar fundada la demanda, mediante escrito número uno de fecha 16 de mayo de 2017, subsanada mediante escrito número dos .</p>	<p>2. Demostración de la cuestión en proceso: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los asuntos si requiera el proceso). Si cumple</p> <p>4. Convicción de asunto en el proceso:</p> <p>El texto argumenta un proceso normal, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, propone comprobación, fortalecimiento de las</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>. Delimitación del asunto controvertido y la petición de la demandante</p> <p>2,1. acorde a-la recaudación trazada por el lado del solicitante y lo expresado en las Resoluciones impugnadas. el tema debatido se encuadra establecer si "el pago por la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total</p> <p>o Integra, de conformidad con el artículo 48' de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificada por /a Ley No. 25212 como lo sostiene la parte demandante. O en base a las remuneraciones totales permanentes prevista en el artículo 10° del decreto supremo N° 051-91-PCM como lo sostiene la parte demandada. Por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada. pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias Resoluciones impugnadas, quienes le vienen abonando su pago en relación al 30% en base a la Remuneración Total Permanente tratándose además de un servidor cesante.</p> <p>-Con fecha 21 de marzo del 2018, el abogado del demandante remite un escrito con la sumilla: solicito rectificación de resolución, solicitando que por error de redacción en la que señala como personas de remigio y Amelia para ser favorecidos con la condena de costos y costas del proceso, lo cual evidencia un manifestó error de redacción del texto.</p>	<p>formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>- con fecha 23 de marzo del 2018 los demandados presentan un recurso de apelación a la sentencia de fecha 28 de noviembre del 2017 donde declara fundada la demanda, solicitando que se declare nula e inadmisibile.</p> <p>- mediante resolución número seis de fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, donde resuelve.</p> <p>Declarar la sentencia expedida con fecha treinta de setiembre del dos mil dieciséis contenida en la resolución en la resolución número cuatro en el extremo que en el numeral 11 de la parte considerativa debe indicar: debiendo condenarse a los demandados al pago de costas y costos del proceso a favor del demandante y como se habría consignado, quedando subsistente en los demás que contiene.</p> <p>Reconocer las remuneración por preparacion de clases desde la fecha indicada</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										<p>10</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- Peru.2018.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°01

El cuadro, califica en la primera parte narrativo proporcionado al fallo de primera instancia, posee una administración de calificación **muy buena**. Al caso se trasladó de la calificación de la parte inicial y actitud de las partes, lo se demuestra por su precisión un calificativo muy altos.

➤ **INTRODUCCIÓN:** inicia la parte teologal de la sentencia de primera instancia enuncia completos de los epígrafes de apreciación

El presente cuadro que estema de observación (el encabezamiento; el asunto; la particularización de los sujetos; los asuntos del proceso; y la claridad).

➤ **POSTURA DE LAS PARTES:** La actitud de los sujetos en la exposición del fallo de primera instancia enumerados con 5 secciones de apreciación instituidas en el cuadro de apreciación (es literal y demuestra coherencia con la exigencia del solicitante; clara y muestra sensatez con el reclamo del emplazado; clara y evidencia conveniencia con los elementos reales mostrados por los sujetos, clarifica la controversia de las partes en busca de una buen planteamiento al caso).

Motivación de Hechos	<p style="text-align: center;">ACTIVIDAD PROVATORIA</p> <p style="text-align: center;">Demanda y petitorio</p> <p>Mediante escrito sin número de fojas diecisiete decepcionado el 22 de abril del 2016, por ante este Juzgado se presenta Ricardo Vergaray Castillo con la fina edad de interponer una demanda formal sobre Proceso Contencioso ,administrativo contra la UGEL-Pomabamba y contra la DREA, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash solicitando se declare la Nulidad Total la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P del 31 de diciembre del 2015 y de la Resolucion Directoral Regional N° 4357- 2015 de fecha 03 de noviembre del 2015 Y ordene a las entidades demandadas el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de las remuneraciones totales mensuales, as mismo los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio al Estado, deben ser considerados los intereses legales y moratorios y compensatorios. mas costas y costos del proceso. Fundamentado en que es Docente Cesante del CEBA Pomabamba. Distrito provincia de Pomabamba, en su condición de Docente ha venido percibiendo una bonificación por preparación de clase y evaluación. al margen de las normas especificas que rigen los derechos laborales de los docentes, calculada sobre la base del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, es decir remuneración total permanente, contraviniendo lo establecido el el articulo 48' de la Ley N" 24029, ley del Profesorado, y el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N' O19-90-ED, que dispone que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Por lo que a fin de velar su derecho solicita el reintegro</p>	<p>1. Los motivos que evidencian los elementos probatorios o no probados</p> <p>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones . Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</p> <p>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede .</p>												
----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contrato, siendo de aplicación lo analizado precedentemente</p> <p>respecto a la doctrina y a la jurisprudencia sobre el caso, por lo que estando acreditado el primer punto controvertido procede amparar la pretensión principal.</p> <p>Mediante escrito número uno de fojas cuarenta y uno recepcionado el 31 de julio de 2017 los demandados contestan la incoada solicitando se declare infundada en todas sus partes y/o improcedente por no corresponder a la verdad, en razón de no tener derecho alguno. Fundamentando que el demandante debe presentar el título de propiedad del predio, además de la sucesión intestada, por cuanto el predio pertenece a la sucesión de su progenitor, están dispuesto a cancelar el saldo pero debe regularizar sus documentos caso contrario que devuelve k pagado no tienen conocimiento de la Carta Notarial siendo ellos los más perjudicados, en todo caso la pretensión sería resolución de contrato conforme al resto de argumentos de hecho y de derecho que expresa, ofreciendo los medios probatorios del caso, siendo admitida mediante resolución número tres de fojas cuarenta y cinco su fecha 07 de agosto de 2017.</p>	<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VALORACION DE LA PRUEBA.</p> <p>Admisión de Demanda</p> <p>Mediante resolución número uno de fojas veintitrés fecha 02 de mayo del 2016 se admite la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Unidad de Gestión educativa Local de Pomabamba, el Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash para que la -contesten, conforme a las constancias de notificación de hojas veintiséis, treinta y dos, treinta y tres respectivamente .</p> <p>Contestación de Demanda</p> <p>Mediante escrito sin número de tojas cincuenta y nueve decepcionado el 06 de junio del 2016 el Gobierno Regional de Ancash, debidamente representado por su Procurador Publico Oswaldo López Arroyo, se apersona y contesta la demanda solicitando se declare infundada e improcedente. Fundamentando en que en mérito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado al demandante la bonificación Especial por Preparación de Clases, afirmación que se puede inferir de sus boletas de pago, por lo tanto no se le está discriminando ni mucho menos la Administración Pública está actuando arbitrariamente por el contrario se ha. Cumplido en pagar mensualmente .</p>	<p>4. fundamento que el juez fundamenta la teoría de caso. (mediante el cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no revocar, o dejar de interesarse que su imparcial es, que el destinatario interprete las dicciones vertidas) . Si cumple.</p> <p>1. el interes se colocan a demostrar que la(s) parte lejislativa(s)</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>1, EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>1.1. Conforme artículo 8°, 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25° del Pacto de San José. artículo , I del Título Preliminar del Código procesal Civil, artículo 139.3°, artículo 139.5° de la constitución Política del Estado, artículo 6° del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. artículo 12° de la ley Orgánica del poder judicial, es principio de la función jurisdiccional tu observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona derecho tiene a acudir al órgano jurisdiccional en busca de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley .</p> <p>1.2. El artículo 1° del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS que aprueba el TUO de Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto legislativo No.1067, establece que: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de las administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados .</p>	<p>designada ha sido escogida</p> <p>en concordancia de lo acontecido y presunciones (El tema señala a la clasificación jurídica afirma que es legal, designando a su vigencia, y su legalidad) (Vigencia en cuánto importancia sensato y legalidad, en cuanto no transgrede a ninguna otra ley del sistema, legitimando su coherencia de acuerdo a ley). Si cumple</p> <p>2. la fundamental visualiza la inferencias de la normas.</p>										
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La Casación No. 13935-2013-Callao del 30 de octubre del 2014. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado señala que : “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación Mediante la acción contencioso-administrativa”. En la ciencia las pautas de pleito es admitido como aquel herramienta jurisdiccional ordinario preponderante para la complacencia jurídica de los presunciones de la tutela y de los administrados vulnerado en sus derecho, por el funcionario público, con un propósito intencional, de un lado tiene una objetiva (garantizar el sometimiento de la administración pública hacia la juricidad) que coexiste con una finalidad subjetiva (la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la administración pública)</p>	<p>empleadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p>										
<p>De acuerdo al art. 33° del D.S. N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. modificado por el Decreto Legislativo acotado: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p>										

El art. 139.3 de la Constitución Política del Peru registra como principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, que involucra dos expresiones: una sustantiva y otro formal. La primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión jurídica debe suponer, la segunda se relaciona con los principios Y reglas que lo integran. es decir tiene que toda decisión judicial debe suponer la segunda se relaciona con los principios y reglas que lo integran es decir tiene que ver con las formalidades. estatuidas, tales como el juez natural. el derecho de defenza. el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales .

1.5, A fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia. Ubicaremos los puntos controvertidos de a siguiente manera; los mismo que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso: Prlmero.- Determinar Si el demandante le coresponde el pago de reintegro de la diferencia de la Bonificación Espacial Mensual por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de 18 Remuneracion Total Integra; Segundo.- Determinar si procede o nodeclarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N- 4357 de fecha 03 de noviembre del año dosmil quince y la resolución Directoral N°. OO1399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre dos mil catorce, Siendo éstos los puntos controvertidos, el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes. productora de efectos jurídicos precisos y previsto en la ley ,

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).

Si cumple

5.Evidenciaclaridad
(El contenido del lenguaje no excedeni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las

	<p>o cualquier otro análogo. El artículo 142 refiere que el silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado. El artículo 143 indica que cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. El artículo refiere que cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto. El artículo 168 del Código acotado señala que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe (interpretación objetiva), el Artículo 169 agrega que las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas; el sentido que resulta del conjunto de todas (interpretación sistemática), el artículo 170 acota que las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en & más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto (interpretación finalista,). El artículo 190 establece que por la simulación absoluta se aparente celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, el artículo 191 en cuanto a</p>	<p>expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>. conforme a-la petición planteada por la parte demandante y lo determinado en las Resoluciones impugnadas. el asunto controvertido se enmarca solamente en determinar si "el pago por la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total</p> <p>o Integra, de conformidad con el artículo 48' de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificada por /a Ley No. 25212 como lo sostiene la parte demandante. O en base a las remuneraciones totales permanentes prevista en el artículo 10° del decreto supremo N° 051-91-PCM como lo sostiene la parte demandada. Por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada. pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias Resoluciones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, Huari, distrito judicial de Ancash- Peru.2018.

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p style="text-align: center;">III.- PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por Lo expuesto y conforme al artículo III, artículo 122° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138 de la Constitución Política del Estado, conforme lo opinado por el señor Fiscal Provincial en su Dictamen N° 068-2016- MPH/PC-Pomabamba de fojas ochenta y cuatro, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica, Administrando Justicia a Nombre de la NACIÓN</p> <p>FALLO: Declarando:</p> <p>FUNDADA la demanda presentada por Ricardo Vergara Castillo mediante el escrito sin número de fojas diecisiete decepcionado el 22 de abril del 2016, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL-Pomabamba y la DREA con citación del Procurador Público Regional, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00139-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o integra por preparación de clases y evaluación, en consecuencia.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia, con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple 												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>NULA la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2015 y la Resolución Directoral Regional N° 4357 de fecha 03 de noviembre del 2015, asimismo:</p> <p>ORDENO que la demandada UGEL de Pomabamba, por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la CREA y con citación del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash expida la Resolución Administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, computada desde el 21 de mayo de 1990 fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modifico el artículo 48° de la ley No. 24029 hasta la Implementación del pago del RIN ordenada por el artículo 56° de la Ley No. 29944 -Ley de Reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o integra de la parte demandante, con la deducción de lo cancelado anteadamente, así como al reintegro del pago de dicha Bonificación Especial Mensual, teniendo en cuenta el periodo de activo, luego en condición de cesante, en el plazo de quince días bajo responsabilidad, más los intereses legales generados desde la fecha de requerimiento de pago hasta la cancelación del pago en ejecución de sentencia y previo cálculo correspondiente, Sin costas. costos ni multa para las partes del proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El fallo evidencia mención clara de lo que se decide u ordena . Si cumple.</p> <p>3. La decisión evidencia a quién asume a acatarr con lo ordenado/ el derecho reclamado, o la demanda por bonificación especial. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, Huari, distrito judicial de Ancash- Peru.2018.

Huari, Catorce de marzo del año dos mil diecisiete

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede de conformidad con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento cincuenta uno a ciento cincuenta y nueve; este Colegiado, tras la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento.

MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro¹, de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis, que FALLA: declarando FUNDADA la demanda presentada por Ricardo Vergaray Castillo, en Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL Pomabamba y la DREA con citación del Procurador. Solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o íntegra por preparación de clases y evaluación; con lo demás que contiene .

3. Evidencia la individualización de las partes; se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si Cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

	<p>III. CONSIDERANDOS: PRIMERO. – El artículo 1° de la Ley número 27548, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú .</p> <p>SEGUNDO. – Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo del colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formulada por el impugnante .</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										<p style="text-align: right;">1 0</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

<p>TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende del escrito de fojas diecisiete a veintidós, Ricardo Vergaray Castillo, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra la UGEL Pomabamba y la DREA Ancash, a fin de que nula la Resolución Directoral N° 001399-2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince; consecuentemente se le reconozca y le otorgue el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra .</p> <p>CUARTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley de Profesorado, modificado por el la Ley N° 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que a la fecha se le viene abonando a la demandante; o, en base a remuneraciones totales .</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO. – Entrando al análisis del beneficio demandado. encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por prrparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”</i> norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”...</i> una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que en el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativo de los funcionarios, directivos. servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa .</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, Huari, distrito judicial de Ancash- Peru.2018.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°4:

Es evidente que muestra el cuadro de apreciación donde refleja la parte expositiva de la sentencia es de calificación alta nivel expectante de una descripción , la misma que se evaluo de los siguientes puntos:

INTRODUCCIÓN: El cuadro muestra un nivel de rango Muy Alto, en este fracción de la resolución ; en ello manifiesta las previsiones, quiere decir que, en este punto la introducción de la sentencia ha sido bien formulado.

POSTURA DE LAS PARTES: también en este punto podemos visualizar una apreciación de rango Muy Alto. Por lo que cumple los parámetros de apreciación que se muestra a continuación :

- Demuestra lo que reclama el demandante en la impugnación
- Demuestra los reclamos de los demandados al impugnante;
- Demuestra la pretensión específica de la impugnación
- Argumenta y demuestra coherencia con los fundamentos reales/jurídicos que respalda la impugnación.

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDOS:</p> <p><u>PRIMERO.</u> – El artículo 1° de la Ley número 27548, modificada por el Decreto Legislando número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú .</p> <p><u>SEGUNDO.</u> – Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo del colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formulada por el impugnante .</p>	<p>1. Los motivos de la teoría del caso para ver los elementos probatorios. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es) . Si cumple</p>											
--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende de lo escrito de fojas diecisiete a veintidós, Ricardo Vergaray Castillo, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra la UGEL Pomabamba y la DREA Ancash, a fin de que nula la Resolución Directoral N° 001399-2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince; consecuentemente se le reconozca y le otorgue el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra .</p> <p>CUARTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley de Profesorado, modificado por el la Ley N° 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que a la fecha se le viene abonando a la demandante; o, en base a remuneraciones totales.</p> <p>QUINTO. – Entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación</i></p>	<p>2. evalúa los objetivos de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”... una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que en el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativo de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa .</p> <p>SEXTO. - El art. 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: “en <i>todo proceso, de existir</i></p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Jueces prefieren la primera. <u>Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior</u></i>”, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) de rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p> <p>SEPTIMO. – Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “ (...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002-La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).</p>	<p>La aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) .Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO. - Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado : (...) <i>la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)</i>"; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: <i>“el Decreto Supremo número 051-91-PCM es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)</i>”.</p> <p>NOVENO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento Segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad) 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, en los cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p><u>DÉCIMO.</u> - A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley número 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.</u> - En ese contexto, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “<i>La interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma</i>”.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO”, ha señalado lo siguiente: “(...) <i>Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a</p>										
------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente :</i></p> <p><i>“Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía – el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 – modificada por la Ley N° 25212; toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 41 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...): Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del año dos mil once, preferir la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajador sobre la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;</i></p>	<p>ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política del Perú y el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe de aplicarse es el artículo 48° de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécima: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...).</i></p> <p>DÉCIMO TERCERO. – A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó : “<i>el porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.</i>”</p>	<p>cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DÉCIMO CUARTO.</u> – Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resultado en la Casación número 0366-2012-ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: <i>Que conforme al texto del artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica preparación previamente a desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.</i></p> <p>En dicha perspectiva y conforme se observa del informe escalafonario de fojas ochenta y dos , la accionante fue nombrado el veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, habiendo cesado en sus funciones el primero de junio del dos mil once; asimismo, de las boletas de pago correspondiente a los meses de enero y febrero del dos mil dieciséis, de fojas dos, se advierte que el accionante percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clase la suma de veintiún soles con cincuenta y cinco céntimos (S/. 21.55).</p>	<p>justifican la decisión.</p> <p>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>										<p>20</p>
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>DÉCIMO CUARTO. – Por lo que, siendo así, la pretensión del accionante resulta estimable, en consecuencia, inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo ha fundado el A-quo; PERO este debe hacerse efectivo desde la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N°25212, esto es, desde el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa, hasta la fecha de su cese es decir treinta y uno de mayo del dos mil once .</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, Huari, distrito judicial de Ancash- Peru.2018.

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>DECISIÓN:</p> <p>III. DECISION: Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari , RESUELVEN:</p> <p>IV. CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de treinta de setiembre de dos mil diecisiete, en el extremo que FALLA: declarando FUNDADA la demanda presentado por RICARDO Vergaray Castillo, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL Pomabamba y la DREA con citación del Procurador, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del Pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o íntegra por preparación de clases y evaluación ; Declara NULA la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGELL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015 .</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta . Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												

<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2 .REVOCAR el extremo de la misma sentencia que ordena que la demandada UGEL Pomabamba, por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la DREA, con citación del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash, expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, computada desde el 21 de mayo de 1990 fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029 hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56° de la Ley N° - Ley de Reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra de la demandante; así como el reintegro del pago de dicha bonificación especial mensual, teniendo en cuenta el periodo de activo, luego en su condición de cesante .</p> <p>REFORMÁNDOLA ORDENARON que la demandada UGEL Pomabamba, expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total del demandante, computada desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029) hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que cesó en su funciones como docente. PRECISANDO que el pago por el beneficio de preparación de clases y evaluaciones es solo por las labores efectivamente desarrolladas .</p> <p>3. CONFIRMAR en lo demás que contiene</p> <p>4. NOTIFIQUESE A los sujetos procesales conforma a ley; cumplido sea devuélvase a su juzgado de origen . - Juez Superior Ponente Hilda Celestino Narcizo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											<p>9</p>
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- peru.2018.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°6

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, en este punto el cuadro de apreciación muestra Una calidad de rango Muy Alto. Y evidencia los sub partes siguientes:

❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** Como presenta el cuadro resultados de calidad de Rango Alto, por lo que cuatro de los cinco medidas de calificación es positivo , que en esta resolución un solo punto es obviado por el Juez: El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN:** Punto álgido de la decisión que muestra una calidad de rango Muy Alta, se aprecia así por lo que cumple las medidas planteadas previamente, es decir el Juez, ha fundamentado la parte descriptiva de la decisión en la sentencia de segunda instancia.

Cuadro 7: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 133-2016-ACA; SEGUNDO JUZGADO CIVIL, HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERU.2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1				5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2				10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1				5		[1 - 2]	Muy baja					
							X	[17 - 20]	Muy alta						
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X	[13 - 16]	Alta						
							X	[9- 12]	Mediana						
							X	[5	Baja						
							X	[1 - 4]	Muy baja						
					X	[9 - 10]	Muy alta								
					X	[7 - 8]	Alta								
					X	[5 - 6]	Mediana								
				X	[3 - 4]	Baja									
				X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Áncash- peru.2018.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO °7

Es importante evidenciar por ser de un calificativo global, de la calidad de sentencia de primera instancia, donde detalla el resultados de la sentencia del juzgado mixto de la provincia de Pomabamba (primera instancia) en el expediente N° **133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Áncash**, muestra el rango de calidad Muy Alta, que dentro de su estructura la resolución de la sentencia y sus toda vez que sus fracciones y las que forman parte de ella muestran un rango de calidad Muy Alta; lo que podemos decir de la resolución de la sentencia de primera instancia esta bien estructurada y fundamentada; por lo que cumple un control de calidad expectante en su desarrollo.

Cuadro 8: CALIDAD DE SENTENCIA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N° 133-2016-ACA; SEGUNDO JUZGADO CIVIL, HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCHASH- PERU.2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -6]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
									X	[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta						
									X	[13- 16]						Alta
		Motivación del derecho							X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- peru.2018.

INTERPRETACIÓN DEL CUADRO N°8

Interpretado el cuadro global de apreciación se concluye la calidad de sentencia de segunda instancia emitida por la Sala mixta descentralizada de Huari (Segunda Instancia) en el expediente N° **133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Áncash**, tiene una calidad de rango Muy Alta, en cuanto su estructura y argumentación es expectante lo que determina su calificación de calidad de rango Muy Alta; por lo cumple con las medidas previstas en los cuadros de calificación.

5.2. Análisis de resultados

Las consecuencias del trabajo de exploración muestran la calificación de los fallos de 1 era y 2 da petición en materia contencioso administrativo, del expediente N° N° 133-2016-ACA; SEGUNDO JUZGADO CIVIL, HUARI, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH- PERU.2018, las dos sentencias tuvieron una calificación muy alta, a mérito de los estándares regulados, teorizantes y jurisprudenciales oportunos, empleados en la investigación; trabajo esquema (Cuadro 7 y 8).

Lo que atañe en la sentencia de primera solicitud:

La calificación de la sentencia, fue muy alta, con respecto los ítems previstos teorizantes, regulados y jurisprudenciales, correspondientes, trazados en la presente tesis; el fallo dio a conocer por la sala mixta diseminada de Huari, del Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 7).

También, la calificación se estableció en referencia a los deducciones del aspecto expositiva, considerativa y resolutive, las mismas tuvieron una calificación de clase: muy alta, correspondientemente (Cuadros 1, 2 y 3).

1.- en nuestra calificación la segmento expositiva presenta una estimación mas aceptable . empezando desde la introducción las descripciones de la parte, son propias:

➤ **INTRODUCCIÓN:** el prefacio del aspecto narrativa de la sentencia de 1 era solicitud presenta los protocolos de apreciación requerida. En el tema de investigación. (la parte introductoria; el tema; la particularización de los involucrados; los cataduras del juicio; la claridad

✓ **POSTURA DE LAS PARTES:** en cuanto de la actitud y los involucrados en el párrafo narrativo del fallo de 1 era instancia, cumple también con los cinco secciones de evaluación instituidas en el encaje de representación (literal y muestra coherencia con la reclamación del peticionario; con los elementos reales mostrados por los implicados, presente los recintos impugnados o cataduras en reclamo respecto de las mismas de solucionar y la claridad).

2.- La calificación de la parte considerativa fue de condición muy alta. Fue resultados y la motivación, en su evaluación y los hechos con estimulación del derecho, en ello los dos indicadores son de calidad muy alta (Cuadro 2), de conformidad se demuestra de la forma que se muestra :

- **MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS:** la parte considerativa de la sentencia de 1era instancia balance del total de cuantificaciones de evaluación implantadas en el grafico que se describe, mostrando la calificación del indicador muy alta.

- **MOTIVACIÓN DEL DERECHO:** Aspecto del segmento considerativa del fallo en mención que engloba los cinco medidas instituidos del matriz de evaluación: aspectos que se puede ver que la(s) norma(s) aplicada(s) que comprenden de manera necesaria a las pretensiones ; la interpretaciones de las normas que asisten a los derechos fundamentales del; motivos que relacionan lo evidente más la parte legal donde acuden a la fallo, y la claridad .

3. En cuanto calificación del párrafo resolutive muestra un indicador muy alta. Emanado a consecuencia de la calificación, en atención de la apertura de congruencia , donde que muestra el arbitraje, que existieron los de calidad muy alta, como corresponde (Cuadro 3).

➤ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA :** La misma muestra este espacio de calificación es del indicador muy alta, las veces que se evaluó la congruencia en el análisis durante la investigación. (fallo a las solicitudes pertinentemente instruidas); el fallo de la solicitud del demandante instruidas, en atención a los dos ordenas precedentes a lo disputes encajadas y puesta a la controversia, en 1 era instancia, muestra mensaje (interrelación) y el fragmento expositiva y considerativa comparativamente y la claridad .

➤ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN :** Es el aspecto muestra calificación de un calificativo muy alta, por razones que equilibra los medidas de apreciación instituidos para la parte de la resolución.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

la calificación, muestra clase muy alta, con los medidas teóricos, normativos, jurisprudenciales, oportunas, etc . Trazados en la investigación del documento en referencia ; fue expresada por la Sala mixta descentralizada de Huari, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash (Cuadro 8).

Del mismo modo, la calificación demuestra en asiento para efectos a la calidad de su fracción expositiva, considerativa y resolutive, mostraron con indicadores: muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. en cuanto a la calificación de su fracción expositiva fue de indicador muy alta.

De donde procedió de la parte preliminar que muestra ambos segmentos, que fueron de calidad muy alta (Cuadro 4), al caso se evidencia de la siguiente manera:

· **INTRODUCCIÓN:** de acuerdo al cuadro de evaluación, presenta esta parte la apreciación de rango muy alta, las veces que se ubiquen en la parte inicial. Tácitamente todos los medidas propuestos en el cuadro de apreciación, se muestra su buen desarrollo como una sub parte.

· **POSTURA DE LAS PARTES:** también muestra una evaluación de calidad muy alto, las veces se pueda verificar con medidas de evaluación sin embargo la particularidad, la misma cumple con:

- muestra la demanda de quien manifiesta la objeción;
- muestra las solicitudes de la parte adversa al impugnante;
- Demostración la esencia de la impugnación,
- Explica y muestra coherencia con los elementos reales/legales que sostiene la apelación.
- Claridad.

5. La calificación de la parte considerativa fue con indicador muy alta. Se evidencia la precisión de la estimulación de los hechos y la estimulación del derecho, calificados de calidad muy alta (Cuadro 5),

❖ **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA:** se muestra la forma de como se describe el cuadro, también muestra una calificación alta. Las veces que se presenten de calificación con puntaje optimo lo que no muestra el Juez en esta parte. El pronunciamiento tiene la certeza de coherencia con el aspecto expositiva y considerativa ordenadamente .

❖ **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN”:** De la manera más directa la evaluación y que se muestre calidad de jerarquía muy alta, en las veces que se cumplan con las reglas previstas como se puede explicar que el Juez ha mostrado la descripción de las decisiones en el proceso de impugnación o segunda instancia .

VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber realizado un estudio pertinente del expediente, y siendo conscientes de la calificación de las partes de la resolución de primera y segunda instancia, en base al análisis y habiendo respondido las preguntas de la investigación podemos concluir en los siguiente:

1. La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- Perú, fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio . (Cuadro 7 y 8).

2. Confiar en la administración de justicia por lo que garantiza los derechos y obligaciones de las personas, ampara, protege al trabajador de la vulneración de sus derechos, quiere decir que hay Estado de Derecho y para permitir un desarrollo social y económico como fórmula garantista a la población trabajadora .

3. Que las resoluciones judiciales cuentan con una estructura r procedimientos pertinentes que argumentan de manera clara entendible en sus tres partes declarativas como se ha evidenciado en el expediente en estudio. Y reconocer las entidades que forman parte de sistema judicial: Poder Judicial, Ministerio de Justicia, Ministerio Público, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia .

RECOMENDACIONES

La presente investigación ha concluido estableciendo que en La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa en el expediente n° 133-2016-aca; segundo juzgado civil, huari, distrito judicial de Ancash- Perú. Hay calidad de sentencia en la administración de justicia con condiciones resolutivas muy altas Ante esta resultado que no es aislada, sino que se constatan en otras investigaciones tanto a nivel nacional, como regional y local, cabría hacer algunas recomendaciones:

- 1.- La acción tutorial del proceso de investigación sea política universitaria a favor de estudiante.
- 2.- Que la universidad tenga un protocolo de investigación clara para que estudiante se perfile en las condiciones pedagógicas y administrativas.
- 3.- Que la curricula de la universidad tenga sostenibilidad en la secuencia de los cursos, en forma progresiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Alvarado, A. (2013). *Lecciones de Derecho Procesal Civil: Sistema Procesal: Garantía de la Libertad*. Buenos Aires.
- Alvarado, A. (s.f). <https://manuelriera.files.wordpress.com>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <https://manuelriera.files.wordpress.com/2010/11/leccion-7-la-pretensionprocesal.pdf>
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernuy, O. (2008). *Manual Práctico Laboral* (1ra ed.). Lima: Entrelíneas S.R.Ltda.
- Betancur, C. (1994). *Derecho Procesal Administrativo* (4ta ed.). Bogotá: Señal Editora.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico* (Undécima ed.). Buenos Aires: Eliaasta.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales* ((15ª. Edic.) ed.). Lima: RODHAS.

Campos, R. Tesis para optar grado academico de Abogada. *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00280-20120-0201-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – SIHUAS. CHIMBOTE. 2014.* ULADECH, Chimbote.

Carnelutti, F. (1944). *Sistema de derecho procesal civil.* Buenos Aires: Utecha .

Carrión, J. (s.f). <http://www.carrionlugoabogados.com>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de <http://www.carrionlugoabogados.com>: <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>

Celaya, U. d. (agosto de 2011). <http://www.udec.edu.mx>. Recuperado el 30 de noviembre de 2018, de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Centy, D. (2006). (N. M. Consultores, Productor) Recuperado el 30 de 11 de 2018, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Cespedes, A., Guzmán, C., Díaz, J., Tassano, H., & Álvarez, A. (s.f). *La Prueba en el Procedimiento Administrativo.* Lima: Gaceta Jurídica.

Chamane, R. (2016). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Lex Iuris.

Cornejo, C. (2011). *Algunas Consideraciones sobre la Contratación Laboral*. *Derecho y Sociedad*.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (4ta ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Del Rosario, R. (2008). *Derecho Individual del Trabajo Chimbote* (2da ed.). Chimbote: Universidad Los Ángeles de Chimbote.

Do prado, L., Quelopana, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Espinosa, E., & Saldaña Barrera. (s,f). *file:///C:/Users/acer-*. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de *file:///C:/Users/acer-/Downloads/13541-53918-1-PB.pdf*

Estela, J., & Moscoso, V. (2018). *Derecho Administrativo y Administracion Pública*. Lima: GRIJLEY.

Gómez, F. (2014). *Nueva Ley Procesal del Trabajo: Análisis secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial*. Lima: Editorial San Marcos.

González, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista editores.

Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos .

Hernández, S., C. F., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). Mexico: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2017). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Juridistas editores.

Jiménez Vargas, R. (2015). *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. *Circulo de Derecho Administrativo*.

Judicial, P. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Copyright.

Judicial, P. (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Copyright.

Landa, C. (20 de de abril de 2014). <http://revistas.pucp.edu.pe>. (THĒMIS, Ed.)
Recuperado el 29 de 11 de 2018, de
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/10870/11375>

Lemus, P. (2009). *Derecho del Trabajo* (2da ed.). Mexico: Cengage Learning Editores, S.A. de C.V.

Leon, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura. Lima: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Machicado, J. (2010). *Derecho Del Trabajo*. Bolivia: Ediciones New life.

Mazariegos. (2008). *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (3ra ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palacios, E. (2014). *La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda*. Ius et Veritas.

Pérez, J., & Merino, M. (2009). *definicion.de*. Recuperado el 30 de 11 de 2018, de <https://definicion.de>: <https://definicion.de/derecho-administrativo/>

Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (4ta ed.). Lima: ARA Editores E.I.R.L.

Ramirez, L. (2005). <https://www.pj.gob.pe>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de

<https://www.pj.gob.pe>:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>

Salas, P. (s.f). <https://www.pj.gob.pe>. Recuperado el 29 de 11 de 2018, de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

Ticona, M. PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE: ABOGADO. *LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO COMO JUICIO DE PROBABILIDAD PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS*. UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO, Puno, PERÚ.

Toyama, J., & Vinatea, L. (2015). *Guía Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: San Marcos.

ANEXOS

SENTENCIA

Expe: No: 2016-133-ACA

Demandante : Ricardo Vergara Castillo

Demandado : UGEL- Pomabamba y otros

Materia : Acción Contencioso Administrativo

Proceso : Especial

.Juzgado : Mixto de Pomabamba

Juez : Errivares laureano

Secretaria : Álvarez acero

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Pomabamba. treinta de setiembre del año dos mil dieciséis

1.- PARTE EXPOSITIVA

VISTOS

El Expediente No, 2016-133-ACA seguido por Ricardo Vergaray Castillo contra la Unidad de Gestión Pomabamba y la Dirección Regional de Ancash, sobre nulidad de Resolución Administrativa, en Proceso Contencioso Administrativo, con emplazamiento del procurador Publico Regional, conjuntamente con el escrito por Mary Ysabel Luján Ocaña recepcionado el 28 de setiembre del 2016 con los recaudos que se adjuntan asi como las copias para la parte contraria, que se agregarán a los autos teniéndose por apersonada en este proceso y presente lo expuesto, en estudio para sentencia.

Demanda y petitorio

Mediante escrito sin número de fojas diecisiete decepcionado el 22 de abril del 2016, por ante este Juzgado se presenta Ricardo Vergaray Castillo con la fina edad de interponer una demanda formal sobre Proceso Contencioso ,administrativo contra la UGEL- Pomabamba y contra la DRE-A, con citación del Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash solicitando se declare la Nulidad Total la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL·P del 31 de diciembre del 2015 y de la Resolución

Directoral Regional N° 4357- 2015 de fecha 03 de noviembre del 2015 Y ordene a las entidades demandadas el pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de las remuneraciones totales mensuales, así mismo los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio al Estado, deben ser considerados los intereses legales y moratorios y compensatorios. mas costas y costos del proceso. Fundamentado en que es Docente Cesante del CEBA Pomabamba. Distrito provincia de Pomabamba, en su condición de Docente ha venido percibiendo una bonificación por preparación de clase y evaluación. al margen de las normas específicas que rigen los derechos laborales de los docentes, calculada sobre la base del Art. 8 del D.S. N° 051-91-PCM, es decir remuneración total permanente, contraviniendo lo establecido en el artículo 48' de la Ley N° 24029, ley del Profesorado, y el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que dispone que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Por lo que a fin de velar su derecho solicita el reintegro

De la bonificación por preparación de Clases y Evaluación, requerimiento ante el cual la Unidad de Gestión Educativa local de Pomabamba emite la Resolución Directoral N°; 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre, del 2015, la misma que resolvió declarar improcedente su solicitud señalando en sus considerandos que la bonificación que la bonificación especial por preparación de clases se le está pagando de acuerdo a lo previsto en el D.S N°051-91-PCM, es decir en base a la remuneración total permanente por lo que interpone el recurso administrativo de apelación contra la referida resolución, con Resolución Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015 confirma la resolución declarando infundado su recurso de apelación quedando confirmada la Resolución de primera Instancia, así como agotada la vía administrativa, por lo que se ha consumado la vulneración de su derecho legítimamente ampara, conforme a los demás fundamentos de hecho y de derecho expresados y para lo cual ofrece los medios probatorios que le corresponde entre otros los documentos de fojas dos a fojas doce.

Admisión de Demanda

Mediante resolución número uno de fojas veintitrés fecha 02 de mayo del 2016 se admite la demanda, corriéndose el traslado a los demandados Unidad de Gestión educativa

Local de Pomabamba, el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash para que la -contesten, conforme a las constancias de notificación de hojas veintiséis, treinta y dos, treinta y tres respectivamente.

Contestación de Demanda.

Mediante escrito sin número de fojas cincuenta y nueve recepcionado el 06 de junio del 2016 el Gobierno Regional de Ancash, debidamente representado por su Procurador Público Oswaldo López Arroyo, se apersona y contesta la demanda solicitando se declare infundada e improcedente. Fundamentando en que en mérito a los dispositivos legales correspondientes se le ha otorgado al demandante la bonificación Especial por Preparación de Clases, afirmación que se puede inferir de sus boletas de pago, por lo tanto no se le está discriminando ni mucho menos la Administración Pública está actuando arbitrariamente por el contrario se ha. Cumplido en pagar mensualmente. además que siendo la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba es la entidad en controversia, la misma que se constituye Unidad Ejecutora del pliego Gobierno Regional de Ancash, que cuenta con presupuesto propio, siendo el funcionario competente y el obligado a dar cumplimiento con lo que resuelve el Juzgado competente en el presente caso, y que la demanda contra su representada resulta improcedente, por cuanto el último acto administrativo fue expedido por la Dirección Regional de Educación de Ancash, conforme a los demás argumentos fácticos y jurídicos que invoca y para lo cual ofrece los mismos medios probatorios del demandante, teniéndose por absuelta mediante resolución número dos de fojas sesenta y cinco su fecha 09 de junio del 2016.

Mediante resolución número dos de fojas sesenta y cinco su fecha 09 de junio. del 2016 se declara rebelde a la emplaza Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba debidamente representado por su Director.

Saneamiento Procesal

Mediante resolución número dos de fojas y cinco su fecha 09 de junio del 2016 se declara saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Primero.- Determinar si al demandante le corresponde el pago del reintegro de la diferencia de la Bonificación Especial Mensual por preparación de clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total íntegra;

Primero.- Determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución Regional N°4357 de la fecha 03 de noviembre del 2015 y la Resolución Directoral N°001399-2014-UGEL-P de la dicha 31 de diciembre del 2014;

Para lo cual se admitieron los medios probatorios respecto, los mismos que fueron actuados al prescindir de la audiencia de pruebas.

Dictamen Fiscal

El señor Fiscal de la provincial emite el Dictamen Civil N° 068-2016-MP/FPCF-POMABAMBA de fojas ochenta y cuatro decepcionado el 05 de julio del 2016, opinando que se declare fundada la demanda por cuanto la parte demandante ha agotado la vía administrativa en donde no ha obtenido resoluciones favorables, respecto a la cuestión de fondo indica que no estaría en discusión si la demandante tiene o no derecho al pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación así como la bonificación adicional equivalente al 30%, pues las demandadas ya le han reconocido en forma expresa tal como consta en las Resoluciones materia de Nulidad, pero en base a la remuneración total permanente, lo que es materia de controversia es la base de cálculo para el pago de dicha bonificación, decir si deben pagarse en base a la remuneración total o en base a la remuneración total permanente. El primer y Segundo párrafo del artículo 48° de la ley 24029 ley del Profesorado, modificada por la ley N°25212 establece que “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento remuneración”, Según el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de la República las bonificaciones que se solicitan y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total e íntegra, y no sobre la remuneración total permanente, que conforme los escrito de la parte demanda. la bonificación especial por concepto de preparación de clases y evaluación que percibe el demandante. ha sido calculada sobre la base de la remuneración permanente, cuando debió realizado la base de remuneración total o íntegra.

Mediante Resolución número tres de fojas noventa y cuatro su fecha 11 de julio del 2016 se ordena dejar los actuados en Despacho para emitir sentencia, la misma que .Deberá ser pronunciada con arreglo a Ley y a mérito de lo actuado, para poner fin a la presente relación jurídica Procesal Contencioso Administrativo, dentro del plazo previsto en el artículo 28.2.f. de Decreto Supremo que aprueba el TUO de la Ley que regula este tipo de Proceso , teniendo en cuenta las vacaciones de la Secretaria del Juzgado durante el

mes de agosto del 2016 y la notificación da fojas cien recepcionada con fecha 02 de Agosto del 2016

PARTE CONSIDERATIVA

1, EL PROCESO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO

1.1. conforme artículo 8', 9" de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25° del Pacto de San .José. artículo , I del Título Preliminar del Código procesal Civil, artículo 139.3°, artículo 139.5° de la constitución Política del Estado, artículo 6° del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. artículo 12° de la ley Orgánica del poder judicial, es principio de la función jurisdiccional tu observancia del debido proceso, principio constitucional por el cual toda persona derecho tiene a acudir al órgano jurisdiccional en busco de la tutela de sus derechos sustanciales, a través de un proceso en el que se otorgue a los justiciables la oportunidad de ser oídos, de ejercer el derecho de defensa, de ofrecer los medios probatorios que acrediten sus preces y de obtener una sentencia motivada que decida la causa en el plazo de ley.

1.2. el artículo 1° del Decreto Supremo No. 013·2008-JUS que aprueba el TUO de Ley No. 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto legislativo No.1067, establece que: "La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de las administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados..., a fin de verificar si se han respetado la efectiva tutela de los derechos e Intereses de los administrados; y, Si se ha obtenido una resolución motiva y arreglada a derecho, tal como lo establece también la Casación No. 13935-2013-Callao del 30 de octubre del 2014. El artículo 148° de la Constitución Política del Estado señala que: "Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación Mediante la acción contencioso-administrativa". En la doctrina este tipo de proceso es concebido como aquel instrumento jurisdiccional ordinario preferente para la satisfacción jurídica de los pretensiones de la administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público, tiene doble finalidad, de un lado tiene una objetiva (garantizar el sometimiento de la administración pública hacia la juricidad) que coexiste con una

finalidad subjetiva (la de construir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la administración pública)

1.3. conforme el artículo 33° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. modificado por el Decreto Legislativo acotado: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa Impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta". Debiéndose tener en cuenta también lo previsto en el artículo 30' del mismo cuerpo normativo que señala: En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquier de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios... ". concordante con el artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil, por los que la valoración conjunta de todos los medios probatorios para la dilucidación de la causa debe ser de observancia en beneficio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Teniendo en cuenta su finalidad prevista en su artículo 188°, as mismo según la valoración razonable que se haga se determinará si se aplica o no el artículo 200' del Código Procesal en comento.

1.4. el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú) reconoce Estatuidas, tales como el juez natural. el derecho de defensa. el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales. Que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho. ha sido reconocido en forma independiente también como principio y derecho de la función jurisdiccional en el artículo 139.5.

1.5, a fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el tema en controversia. Ubicaremos los puntos controvertidos de la siguiente manera; los mismo que serán materia de probanza, con lo actuado dentro de este proceso: Primero.- Determinar Si el demandante le corresponde el pago de reintegro de la diferencia de la Bonificación Espacial Mensual por Preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de 18 Remuneración Total Integra; Segundo.- Determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4357 de fecha 03 de noviembre del año dos mil

quince y la resolución Directoral N°. OO1399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre dos mil catorce, Siendo éstos los puntos controvertidos, el Juzgador pasa a pronunciarse teniendo presente los medios de pruebas aportados al proceso por cada una de las partes.

2. Delimitación del asunto controvertido y la petición de la demandante

2.1. conforme a-la petición planteada por la parte demandante y lo determinado en las Resoluciones impugnadas. el asunto controvertido se enmarca solamente en determinar si "el pago por la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total

o Integra, de conformidad con el artículo 48' de la Ley No. 24029, Ley del Profesorado modificada por /a Ley No. 25212 como lo sostiene la parte demandante. O en base a las remuneraciones totales permanentes prevista en el artículo 10° del decreto supremo N° 051-91-PCM como lo sostiene la parte demandada. Por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada. pues este constituye un tema decisivo y la base objetiva de la pretensión; por cuanto el derecho de la parte demandante ya se encuentra reconocido conforme se advierte de las propias Resoluciones impugnadas, quienes le vienen abonando su pago en relación al 30% en base a la Remuneración Total Permanente tratándose además de un servidor cesante.

El artículo 8° del Decreto supremo N° 051-91-PCM señala que la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública: y está constituida por la Remuneración Principal. Bonificación Personal, Bonificación familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y movilidad; y la Remuneración Total es aquella Que está constituida por la remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que Implican exigencias y/o condiciones distintas al común. Su artículo 10° señala precisa que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 medicada por ley N° .252'12, se aplica sobre la

Remuneración Total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

3. De la relación laboral de la parte demandante

3.1. el recurrente docente fue nombrado mediante Resolución Directoral Zonal No. 000082 de fojas cinco su fecha 20 de marzo de 1978 interinamente a partir del 01 de abril de 1978 en el Cargo de Profesor de Aula en el C.E.No: 84238-83 de Sacsay . Huayllabamba - Sihuas - Ancash, actualmente Profesor Cesante a partir del 01 de junio del 2011 en el cargo de Profesor por horas Centro de Educación Básica Alternativa de pomabamba según la RD N°. 000575- 2011-UGEL-P de fojas ochenta su fecha 23 de mayo del 2011 tal como lo acredita con el Informe Escalonario de fojas ochenta y dos de fecha 06 de octubre del 2014, no negado por las entidades demandadas en su contestación, la que constituye declaración asimilada, conforme al artículo 221 del Código Procesal Civil.

3.2. en ese contexto, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una de las garantías de la administración de Justicia, la cual asegure que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, debiendo existir fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí mismo la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, asegurando la administración de justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y la Ley, garantizando además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Se debe tener en cuenta que en el proceso laboral impera, entre otros, el principio de economía y celeridad procesales. Así como el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva reconocido constitucionalmente, como principio y derecho de la función jurisdiccional y que no se agota en prever mecanismos de tutela en abstracto sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal.

3.3. estando a que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos conforme lo ratifica en el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben analizarse las pruebas presentadas por las partes que sobre todo se encuentran en el Expediente Administrativo, sin perjuicio de que dos de las entidades demandadas se encuentren en situación de rebeldía, como así también establece la Casación No. 3643-2011 - LA LIBERTAD al mencionar que la declaración de rebeldía es causar la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme al artículo 461° del Código Procesal Civil, pero eso no exime de que la parte demandante tenga la obligación de probar su pretensión. claro en el presente caso existe basta jurisprudencia que permiten establecer el derecho de la parte demandante.

3.4. en el Expediente No. 02001-2014-PA/TC-Lima el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 tiene reiterado que la motivación debida de las resoluciones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- comporta que el órgano decisor. y en su caso. los jueces. al resolver las causas. expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión: implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y. que por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún cuando esta sea breve o concisa. Esas razones, por lo demás, deber provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino y sobre todo de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso del que se deriva la resolución cuestionada. Así pues, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, Constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

4. Sobre los requisitos de validez de los Actos Administrativos

4.1. respecto al punto controvertido **Segundo.-** determinar si procede o no declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4357 de fecha 03 de noviembre del 2015 Y la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014. De conformidad con lo dispuesto

por el artículo 3° de la ley No. 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General son requisitos para la validez de los actos administrativos: **1) Competencia**, esto es ser emitido por el órgano facultado por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad nominada en el momento de ser dictada; **2) Objeto Contenido**, vale decir que los actos administrativos debe de explicar su objeto de tal manera que puedan determinarse sin lugar a duda sus efectos jurídicos. **3) Finalidad Pública**, de tal manera que los actos administrativos debe adecuarse a las finalidades del interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades del órgano emisor sin que esta finalidad alcance un encubiertamente el beneficio personal de la propia autoridad de un tercero u otra distinta a la prevista en la Ley; **4) Motivación**, esto es que el acto administrativo debe estar debidamente motivado conforme al orden jurídico; **5) Procedimiento** regular, el acto administrativo debe estar conforme mediante el procedimiento administrativo previsto para su emisión.

5, Causales de nulidad

5.1. respecto a este punto controvertido el artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General- establece qué son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto a la omisión de. Algunos de sus requisitos de validez; 3) Los actos expresos por los que se resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos esenciales' para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma, en sentido favorable al accionante,

6. Norma material.

6.1. el artículo 48° de la Ley No. 24029 Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, establece textualmente "**El profesor tiene derecho él percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y**

evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directiva y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior Incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total... ", no hace distinción a nombrados o contratados. mientras que el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado en su inciso b) señala: "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho" que se les otorgue de oficio lo siguiente b) Las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño del cargo". Luego el artículo 8° del Decreto Supremo No. 051-91 PCM señala que: "Para efectos remunerativos se considera. A) Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en Su monto, permanente en el tiempo ...está constituida por la Remuneración- Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los concepto remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa ... ". su artículo 9° indica: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o Ingreso total serán calculados en función a la Remuneración total Permanente... ".

7. Análisis del caso

7.1. mediante Resolución Directoral No.001399-2014-UGEL-P de fojas cuatro de fecha 31 de diciembre del 2014 la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba declara improcedente la pretensión del actor sobre el pago del reintegro del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación como Docente Cesante del CEBA de Pomabamba del Distrito y Provincia de Pomabamba Departamento Ancash Región Chavín, a que se refiere la solicitud de fojas setenta y siete deprecionada en la UGEL con fecha 19 de noviembre del 2014, teniendo en cuenta el Informe Legal No.

241·2014.ME/RA/CREA/UGEL.P/AAJ-D de fojas setenta y cinco su fecha 02 de diciembre del 2014, en cuya Resolución Administrativa se precise que: "... que del estudio del expediente Adjunto y de la revisión del talón de cheques del administrado. se advierte que ha percibido como bonificación especial la sumade S/. 19.04 nuevos soles, respectivamente en el rubro consignado como +bonesp, conforme a lo previsto por el D:S: N° 051-91-PCM, aclarando que en el presente caso por tratarse de bonificación que es parte de las remuneraciones, es aplicable las normas específicas como la Ley No. 300281 "Ley del Presupuesto del Sector Publico para el año fiscal 2015", Ley N°. 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y D.S. No. 051-91-PCM; puesto que ante la existencia de colisión de una norma genérica y una específica se aplica esta última Por lo que no existe merito, para amparar la pretensión... ", que forman parte del Expediente Administrativo remitido por la UGEL mediante Oficio N° 434-2016-ME/RA/CREA/UGEL-P-EA.I-OD de fojas ochenta y tres recepcionado el 16 de junio del 2016,

7.2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 4357 ·2015 de fojas 03 su fecha 03 de noviembre del 2015 la Dirección Regional de Educación de Ancash declara infundado Al recurso de apelación interpuesto por el demandante a treinta y ocho recepcionado el 07 de mayo del 2015, teniendo en cuenta el Informe Legal No, 02614-2015-ME-CREA/OAJ-D de fojas cincuenta y cuatro de fecha 18 de Julio del 2015, en cuya Resolución Administrativa, se precisa que: "... estudio y análisis de los adjuntos actuados, se advierte que el recurso de apelación de la recurrente deviene en inamparable por cuanto la resolución que impugna ha sido emitida en observancia a la ley por cuanto no adolece de causales de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que la invalide. por cuanto la bonificación especial por preparación de clase y evaluación ésta se le paga en base 'a la remuneración total permanente (rubro bonesp) por la suma de S/. 19,04 nuevos soles según se refiere la copia de la boleta de pago, en virtud a lo dispuesto por el articulo 9° del D:S: N° 051-91-PCM y las leyes del presupuesto del sector publico de cada año fiscal que prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones , dietas, asignaciones, retribuciones incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad y mecanismo y fuente de financiamiento y el articulo 1° del decreto legislativo N° 847 que precisa, que las remuneraciones y

bonificaciones y en general cualquier otra retribución continuará persibiéndose en los mismos montos en dinero recibido, consecuentemente el acto resolutorio impugnado ha sido expedido en observancia a ley y no adolece de causales de nulidad que la invalidan o lo haga variar lo resuelto en la primera instancia administrativa, máximo cuando la resolución de la sala plena No. 001-2011-SERVIR/TSC no hade referencia alguna sobre este concepto remunerativo...", que forma parte del Expediente Administrativo remitido por la DREA mediante Oficio N° 2436-2016-ME/RA/CREA/OD-TD de fojas cincuenta y seis recepcionado el 06 de junio del 2016, en consecuencia el acto administrativo impugnado quedó confirmado, manteniendo su validez y eficacia así mismo se dio por agotada la vía administrativa.

8. Norma aplicable

8.1. al respecto el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado - señala: "El profesor tiene derecho a, percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la administración de la Educación, y y el personal docente Educación Superior; percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total...". la parte demandante viene solicitando se le otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra de conformidad con el artículo 48° de la Ley No. 24029 -Ley del Profesorado- modificada por la ley No. 25212. en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 10° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.

8.2. Además no se tuvo en cuenta que el Decreto Supremo N° 041-2001 ED. en el artículo 1° precisaba "... que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a las que se refieren respectivamente, el artículo 51°. Y segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado .modificado por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones totales tal como lo

prevé la definición contenido en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”, fue derogado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 08-005-ED de fecha 02 de marzo del 2005. Tuvo vigencia temporal, es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley No. 24029. por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo en comento no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley No. 24029, por que no ha cumplido su carácter extraordinario y temporal, no tiene fuerza de ley, se trata de una norma reglamentaria de inferior jerarquía, además resulta aplicable el principio de especialidad según el cual una norma especial prima sobre la norma general En este caso de autos el Decreto Supremo en comento es una norma de ámbito general Que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras Que la Ley del Profesorado es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública. Es evidente que la bonificación especial materia de la demanda al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los decentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la ley No. 24029 y no el Decreto Supremo No. 051-91-PCM como analiza la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República en la Casación No.9860-2013- ANCASH de fecha 20 de agosto de 2014, en la Casación No. 00366- 2012- ANCASH de fecha 10 de julio del 2013 Y en la Casación No. 3274- 2014- ANCASH de fecha 27 de mayo del 2015.

8.3. el Tribunal de Servicio Civil en la resolución de Sala Plena No. 001 2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el Fundamento 17 que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo No. 051-91-PCM por cuanto prevén consecuencias jurídicas que se adoptan mejor al supuesto de hecho representado por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos,

por lo que con ello ha quedado dilucidado en sentido favorable al accionante, como así también se ha pronunciado el tribunal de Servicio Civil en la Resolución No. 2836-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala recaída en el Expediente No. 5643-2010• SERVIR/TSC del 14 de diciembre del 2010:

8.4. por lo, que la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fojas 04 su fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directora Regional N° 4357 de fojas 03 su fecha 03 de noviembre del 2015 que rechazan el pago del 30% de la remuneración total íntegra por preparación de clases y evaluación reclamado por la parte demandante se encuentran afectadas de vicios que son causales de nulidad como es la contravención a la Constitución, a las leyes u a las normas reglamentarias, por que como se dijo la .divergencia normativa en relación a este tipo de subsidios entre lo dispuesto por el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, el Decreto legislativo No. 276, la ley N0. 24029. el Decreto supremo No. 19-90-ED tanto la Corte Suprema como el Tribunal Constitucional así como el Tribunal de Servicio Civil considera que debe darse preferencia a lo que establecen estas tres últimas normas en aplicación del principio de especialidad, como así se ha ordenado en otros casos, quedando dilucidado el segundo punto controvertido en sentido favorable a la parte accionante.

8.5. con relación al punto controvertido Primero,- determinar si al demandante le corresponde el pago de reintegro de la diferencia de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la total íntegra, mas el pago de los intereses legales, moratorios, compensatorio, costas y costos del proceso. El tribunal del servicio Civil ha establecido que las normas establecidos en la ley del profesorado y su Reglamento son las que mejor se adaptan al supuesto del hecho planteado, entonces se debe de hacer en base a la remuneración íntegra, máxime si la administración debe preferir el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre norma general, la norma especializada que más favorezca al trabajador, en caso de colisión de ellas además del criterio uniforme establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto se resuelve el fondo del asunto como el presente caso, en el que cabe aplicar lo establecido en la sentencia No. 0715-2005-PA/TC-Moquegua, que tiene como fundamento: "...tal como lo ha establecido el Colegiado en la sentencia N° 1367-2004-AA/TC de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N°

24029 Y 213° del Decreto supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley del profesorado el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de Remuneraciones integras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED.” la Sala de Derecho Constitucional y social de la Corte Suprema de la República en la Acción Popular No. 438-2007 concluyó que la Ley del Profesorado prevalece, quedando desvirtuadas las hipótesis de las demandadas.

8.6. con la expedición de las resoluciones Directorales citadas en el primer punto, la administración pública ha vulnerado o amenazado los derechos laborales de la parte demandante, referentes a la bonificación, evidentemente este aparece a consecuencia de que esas Resoluciones son nulas porque lo que reclama es la base de cálculo de la bonificación que viene percibiendo así como al reintegro, afectado a la parte recurrente al privarle de ser beneficiario de dicha Bonificación de acuerdo a ley, por lo que luego de evaluar las pruebas presentadas por las partes llego a la convicción como juzgador que si le corresponde a la parte demandante percibir la bonificación especial del 30% de la remuneración total por preparación de clase y evaluación, que tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor no se limita al dictado de clases sino que implica prepararlas previamente, entonces la entidad demandada debe cumplir con establecer el monto a reintegrar, pues este Juzgado no podría determinar el monto al no contar con los datos necesarios sobre las remuneraciones que percibe la parte demandante. pues el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la Sentencia emitida en el Expediente No. 01674-2006-PC/TC-ANCASH señala que esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada de los derechos del personal docente. que genera un Estado de Cosas inconstitucional, lo que se constata con los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del ministerio de educación

8.7. además respecto al pago de intereses que constituye una consecuencia del no pago oportuno del Integro de la Bonificación demandada, se ha incurrido en mora, por tanto debe ordenarse su pago conforme a lo previsto en el artículo 1242. y siguientes del Código Civil, con la finalidad de indemnizar por el retraso en el

pago, el cual deberá calcularse según la tasa de interés legal más no el comercial o mercantil al no tratarse de créditos bancarios. fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, la corte Suprema en la Casación No. 5128-2013-Lima del 18 de setiembre del 2013 ha establecido con carácter vinculante que para los efectos de pago de los intereses legales por adeudos de carácter previsional la tasa legal que debe ordenar el Juez es la fijada por el BCR, como así concluye el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente No. 055612-007-PA/TC y expediente No. 5430-2006-PA/C en el sentido de cuando se estima una pretensión se debe ordenar el pago de los intereses legales, inclusive de oficio sino fueran demandados, en aplicación del principio iuria novit curia. pero sin costas ni costos del proceso por expresa disposición del artículo 50° de la Ley sobre la materia, como así también lo señalado la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia de la Republica en la Casación No. 1035-2012-Huaura disponiendo la prohibición de imponerse pago de costas y costos en procesos contenciosos administrativo, aunque como vemos la parte demandante ha realizado gestos como aranceles, tasas judiciales y asesoría de un profesional en derecho lo que lógicamente le ha generado gastos, tampoco debe imponerse multa para las partes por no existir etapa de conciliación este tipo de procesos, dilucidándose así este último punto controvertido.

9. Casuística del Tribunal de servicio Civil

9.1. así también se ha pronunciado el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución No. 2836-2010• SERVIR-TSC-Primera Sala recaída en el Expediente No. 5643-2010-SERVIRITSC del 14 de diciembre del 2010 en atención al principio de especialidad y la Resolución No. 769-2010-SERVIR• TSC• Primera Sala de fecha 31 de agosto del 2010. Para el caso de la bonificación por preparación de clases la Sala Plena No.001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio del 2011 ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en el fundamento 17 Que debe darse preferencia a las normas contenidas en la Ley del Profesorado respecto al Decreto Supremo No. 051-91-PCM. por cuanto prevén consecuencias Jurídicas que se adaptan mejor al supuesto de hecho representado

por todos los servidores y funcionarios que han adquirido el derecho de acceder a los beneficios económicos, es decir se aplica la teoría de los derechos adquiridos. En todo caso debe aplicarse el principio de igualdad derecho como señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 del Expediente No. 01458-2007-PA/TC-Lima.

10. Doctrina jurisprudencial

10.1. en el caso que nos ocupa vemos que se debe ver sobre la procedencia de los reintegros en el periodo de actividad del recurrente. Pues la controversia jurídica no versa sobre la procedencia o improcedencia de la percepción de la bonificación especial establecida en el artículo 48° de la Ley No. 24029. Por cuanto el accionante viene percibiendo como se aprecia en la constancia de fojas 50, sino que el tema en debate se centra en torno a la forma de cálculo de la bonificación solicitada, como así se ha pronunciado la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Supremo; de Justicia de la República en la Casación No. 9860-2013 ANCASH de fecha 20 de agosto del 2013, en donde también concluye que " ...el artículo 10° del Decreto supremo No. 051-91PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la ley No 24029, pues el citado decreto Supremo al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido en el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley..." asimismo en la acción popular No. 438-2007 la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema de la republica sostuvo que el carácter transitoria de la norma reglamentaria contenida en el decreto supremo No.051-91-PCM se ha desnaturalizado.

10.2. en similar sentido se ha pronunciado el tribunal de servicio civil en la resolución No.2836.2010-SERVIR-TSC- primera sala recaida en el expediente No. 5643-2010- SERVIR-TSC de fecha de 14 de diciembre de 2010 en el sentido debe preferirse al artículo 48° de la ley No. 24029 y no el artículo 9° del decreto supremo No. 051-91-PCM en la casación No. 1567-2002- La libertad de la sala de derecho constitucional y social de la corte suprema señala que entre la Ley No. 24029 y el Decreto Supremo No. 051-91-PCM exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tenerla misma naturaleza. en la casación No. 435-200B-AREQUIPA la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte suprema

ha considerado pertinente ponderar la aplicación de; artículo 48° de la Ley No. 24029 sobre el artículo 10° del Decreto Supremo No. 051-91-PCM, en la Casación No. 9887-2009-PUNO de fecha 15 de diciembre de 2011 la Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria de la Corte Suprema ha señalado que la bonificación especial por preparación especial de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley No. 24029, en la Casación No. 9890-2009-PUNO la Sala Suprema con fecha 15 de diciembre del 2011 ha establecida que al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la ley del Profesorado, la ley, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley No. 24029 y no así el Decreto Supremo No. 051-91-PCM

10.3. Así también se concluye en las Consultas en los Expedientes Nos. 2026-2010-PUNO; y 2442-'2010-PUNO del 24 de setiembre del 2010 de la Primera Sala de Derecho Constitucional y social Transitoria, en la Cas. No. 8771-2012 PIURA se ha establecido que el Decreto supremo No. 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general Que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley No. 24029 -Ley del Profesorado, modificada por la ley No. 25212, por lo Que el artículo 10° del Decreto Supremo acotado no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley de Profesorado en comento, pues el citado Decreto supremo al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley, además es una norma reglamentaria de inferior jerarquía, resultando que la demanda interpuesta debe ser declarada fundada como así también opina el representante del Ministerio Público. La entidad demandada debe proceder en adelante conforme a las consideraciones precedentes en casos similares, evitando sobre carga procesal en este órgano Jurisdiccional, como así también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 del Expediente No. 01458-2007-PA/TC-Lima la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación No. 8505- 2012-LAMBAYEQUE de fecha 09 de enero del 2014, en la Casación No. 9197-

2012-AYACUCHO de fecha 21 de enero del 2014, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de Junio del 2014.-

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por Lo expuesto y conforme al artículo III, artículo 122° del Título Preliminar del Código Procesal Civil, artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley sobre Proceso Contencioso Administrativo, artículo II del Código Civil, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 138 de la Constitución Política del Estado, conforme lo opinado por el señor Fiscal Provincial en su Dictamen N° 068-2016- MPH/PC-Pomabamba de fojas ochenta y cuatro, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta con sana crítica, Administrando Justicia a Nombre de la NACIÓN.

FALLO: Declarando:

FUNDADA la demanda presentada por Ricardo Vergara Castillo mediante el escrito sin número de fojas diecisiete deprecionado el 22 de abril del 2016, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL-Pomabamba y la CREA con citación del Procurador Público Regional, solicitando la Nulidad de la Resolución Directoral N° 00139-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o íntegra por preparación de clases y evaluación, en consecuencia:

NULA la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2015 y la Resolución Directoral Regional N° 4357 de fecha 03 de noviembre del 2015, asimismo:

ORDENO que la demandada UGEL de Pomabamba, por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la CREA y con citación del Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash expida la Resolución Administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, computada desde el 21 de mayo de 1990 fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modificó el

artículo 48° de la ley No. 24029 hasta la Implementación del pago del RIN ordenada por el artículo 56° de la Ley No. 29944 -Ley de Reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra de la parte demandante, con la deducción de lo cancelado anteadamente, así como al reintegro del pago de dicha Bonificación Especial Mensual, teniendo en cuenta el periodo de activo, luego en condición de cesante, en el plazo de quince días bajo responsabilidad, más los intereses legales generados desde la fecha de requerimiento de pago hasta la cancelación del pago en ejecución de sentencia y previo cálculo correspondiente, Sin costas. costos ni multa para las partes del proceso. Consentida o ejecutoriada que sea la presente:

ARCHÍVESE oportunamente este expediente en el modo y forma de ley donde corresponda con las formalidades respectivas,

NOTIFÍQUESE a las partes procesales. Con citación del Procurador y conocimiento del Ministerio público, bajo responsabilidad del personal del Juzgado en caso de incumplimiento.-

EXPEDIENTE N° 133~2016-ACA.

DEMANDANTE : RICARDO VERGARA CASTILLO

DEMANDADO : UGEL POMABAMBA y OTRO

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN N° NUEVE

Pomabamba, dos de mayo

Del año dos mil diecisiete. -

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con el oficio N° 000173-2017-J-MP-SMTDHI-CSJAN/PG., remitido por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari; y,

CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, conforme se aprecia de la revisión de actuados del presente proceso se tiene que, mediante Sentencia - Resolución número cuatro de fecha treinta de setiembre del dos mil dieciséis de fojas ciento cuatro, se declara fundada la demanda Interpuesta por Ricardo Vergara Castillo, resolución que ha sido confirmada

en un extremo y revocada en otro por el Superior mediante Sentencia de Vista número ocho de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete de fojas ciento sesenta y cuatro, por lo que mérito de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 123° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, debe declararse ejecutoriada la Sentencia de primera Instancia. Par las consideraciones expuestas, SE RESUELVE:

PRIMERO: tener por recibido el expediente remitido por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari, a conocimiento de las partes la bajada de autos.

SEGUNDO: Declarar EJECUTORIADA la Sentencia - Resolución número cuatro de fecha treinta de setiembre del dos mil dieciséis de fojas ciento cuatro, se declara fundada la demanda Interpuesta por Ricardo Vergara Castillo en contra de la Dirección Regional de Educación Ancash y otros, sobre proceso Contencioso Administrativo. -

TERCERO: SOFÓQUESE a la demandada Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba efectos de que, de estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia expedida por este Juzgado, confirmada por su superior jerárquico y dentro del plazo concedido. - Con conocimiento de las demás partes procesales. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA –HUARI

EXPEDIENTE	: N° 00010-2017-0-0206-CI-01
PROCEDENCIA	: JUZGADO MIXTO DE POMABAMBA
DEMANDANTE	: RICARDO VERGARA CASTILLO
DEMANDADO	: UGEL – POMABAMBA Y OTROS
MATERIA	: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

RESOLUCIÓN NUMERO OCHO.

Huari, catorce de marzo

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS: en audiencia pública a que se contrae la certificación que antecede de conformidad con lo expuesto por la representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento cincuenta uno a ciento cincuenta y nueve; este Colegiado, tras la deliberación abordada por sus miembros, emite el siguiente pronunciamiento.

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro¹, de fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis. Que FALLA: declarando FUNDADA la demanda presentada por Ricardo Vergara Castillo, en Proceso Contencioso Administrativo contra la UGEL Pomabamba y la CREA con citación del Procurador. Solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGEL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o integra por preparación de clases y evaluación; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamba, mediante su escrito de fojas ciento cinco a ciento once, interpone recurso de apelación contra la sentencia antes citada fundamentándola en a) Que se tiene inicialmente como sustento legal el artículo 48° de la Ley 24029, modificada por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la del Profesorado, que es pertinente observar que algunos conceptos que por imperio normativo no se deben considerar para el otorgamiento, cuando el servidor público haya dejado de ser activo y se encuentre en la condición de cesante, por cuanto no le corresponde percibir dichos bonos los cesantes, siendo los conceptos que no se deben aplicar los señalados en el Decreto Ley N° 25671, por la que se otorga una asignación excepcional, el D. N° 081-93-EF, el D.U. N° 80-94, el D.U. N° 090-96, el D.U. N° 19-94, el D.U. N° 73-97, el D.U. N° 011-99, el D.S. N° 065-2003, el D.S. Extraordinario N° 21-92-PCM; quedando los demás rubros que servirán para el cálculo del reajuste en base a la remuneración total o integra, por lo que otorgar el beneficio demandado en la condición de cesante es ilegal, más aún, qué clase

prepara un cesante para pagarle la bonificación por preparación de clases y evaluación?, finalmente señala que la Ley Marco del Empleo Público, y bajo el principio de provisión presupuestaria, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado, ello implica que las exigencias del demandante se subsume a las posibilidades económicas-presupuestales que el Estado provee conforme así lo prescribe el artículo 26° de la Ley N° 28411.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. - El artículo 1° de la Ley número 27548, modificada por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el poder judicial, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO. - Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, solo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo del colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formulada por el impugnante.

TERCERO.- En el caso de autos, conforme se desprende del escrito de fojas diecisiete a veintidós, Ricardo Vergaray Castillo, interpone demanda Contencioso Administrativo, contra la UGEL Pomabamba y la DREA Ancash, a fin de que nula la Resolución Directoral N° 001399-2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha tres de noviembre de dos mil quince; consecuentemente se le reconozca y le otorgue el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra.

CUARTO.- De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley 24029 – Ley de Profesorado, modificado por el la Ley N° 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo

N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM, que a la fecha se le viene abonando a la demandante; o, en base a remuneraciones totales.

QUINTO. - Entrando al análisis del beneficio demandado. encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total” norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”... una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que en el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de marzo de 1991), a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativo de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, y la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212; se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SEXTO. - El artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: “en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal de los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior”, esto significa claramente que teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley N° 25212) de rango de ley, es indudable que ésta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra

en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SEPTIMO. – Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que “ (...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no al referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002-La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

OCTAVO. - Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado : (...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...); sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso de la demandante, pues su aplicación le causa perjuicio (...)”.

NOVENO.- Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC fundamento Segundo (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero (Moquegua); y 2372-2003-AA/TC, fundamento tercero, en los cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

DÉCIMO. - A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la primera disposición final de la Ley número 28301 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO. - En ese contexto, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la

remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “La interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO”, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía – el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía – el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 – modificada por la Ley N° 25212; toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 41 del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente (...)”: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del año dos mil once, preferir la aplicación del artículo 48° de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores por sobre la aplicación del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51° de la Constitución Política del Perú y el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe de aplicarse es el artículo 48° de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécima: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo

referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...).”

DÉCIMO TERCERO. - A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “el porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la Ley N° 24029 y por su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras.”

DÉCIMO CUARTO. – Cabe señalar que el beneficio demandado, es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforme así se ha resultado en la Casación número 0366-2012-ANCASH de fecha diez de julio del año dos mil trece en el que se ha precisado: “(...) que conforme al texto del artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica preparación previamente a desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad”. En dicha perspectiva y conforme se observa del informe escalafonario de fojas ochenta y dos, la accionante fue nombrado el veinte de marzo de mil novecientos setenta y ocho, habiendo cesado en sus funciones el primero de junio del dos mil once; asimismo, de las boletas de pago correspondiente a los meses de enero y febrero del dos mil dieciséis, de fojas dos, se advierte que el accionante percibe por concepto de bonificación especial por preparación de clase la suma de veintiún soles con cincuenta y cinco céntimos (S/. 21.55).

DÉCIMO CUARTO. – Por lo que, siendo así, la pretensión del accionante resulta estimable, en consecuencia, inequívocamente corresponde otorgarle el beneficio demandado por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, como bien lo ha fundado el A-quo; PERO este debe hacerse efectivo desde la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N°25212, esto es, desde el veintiuno de mayo de mil

novecientos noventa, hasta la fecha de su cese es decir treinta y uno de mayo del dos mil once.

En conclusión, el beneficio por preparación de clases y evaluación debe calcularse en relación a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración total permanente, así como es otorgado solo al profesor que cumple efectivamente funciones de preparación de clases y evaluación, conforma así se ha expuesto en el considerando que antecede.

DÉCIMO SEXTO. – Respecto a los argumentos expuestos por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pomabamaba, estos han sido absueltos en los considerandos precedentes.

DÉCIMO SÈPTIMO. – Sobre lo expuesto, cabe precisar que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para para resolver los conflictos de intereses o eliminar un incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, así lo prescribe el artículo 3° del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que el Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico y eliminar una incertidumbre, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso, principio contemplado en el artículo IX in fine del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que la sentencia recurrida debe enmendarse en atención a lo esgrimido en el último párrafo del considerando precedente, todo ello en función a las facultades revisoras que tiene el órgano Ad-quem, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 41° del TUO de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS: "Lo sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente (...) 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda (...)".

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en base a los preceptos normativos expuestos, los miembros de la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Huari, **RESUELVEN:**

1. CONFIRMAR en parte la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de treinta de setiembre de dos mil diecisiete, en el extremo que FALLA: declarando FUNDADA la demanda presentado por RICARDO Vergaray Castillo, en Proceso Contencioso Administrativo, contra la UGEL Pomabamba y la DREA con citación del Procurador, solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGELL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015, sobre la pretensión del Pago de la bonificación especial del 30% de la remuneración total o íntegra por preparación de clases y evaluación ; Declara NULA la Resolución Directoral N° 001399-2014-UGELL-P de fecha 31 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral Regional N° 4357-2015 de fecha 03 de noviembre del 2015.

2. REVOCAR el extremo de la misma sentencia que ordena que la demandada UGEL Pomabamba, por intermedio de su representante legal, con conocimiento de la DREA, con citación del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ancash, expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial del 30% por concepto de preparación de clases y evaluación, computada desde el 21 de mayo de 1990 fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029 hasta la implementación del pago del RIM ordenado por el artículo 56° de la Ley N° - Ley de Reforma Magisterial, pago que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra de la demandante; así como el reintegro del pago de dicha bonificación especial mensual, teniendo en cuenta el periodo de activo, luego en su condición de cesante.

REFORMÁNDOLA ORDENARON que la demandada UGEL Pomabamba, expida nueva resolución administrativa disponiendo el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total del demandante, computada desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de entrada en vigencia del artículo 1° de la Ley N° 25212, publicada el 20 de mayo de 1990, que modificó el artículo 48° de la Ley N° 24029) hasta el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, fecha en la que cesó en su funciones como docente. PRECISANDO que el pago por el beneficio de preparación de clases y evaluaciones es solo por las labores efectivamente desarrolladas.

3. CONFIRMAR en lo demás que contiene

4. NOTIFIQUESE a los sujetos procesales conforma a ley; cumplido sea devuélvase a su juzgado de origen. - Juez Superior Ponente Hilda Celestino Narcizo.

S.S.

CALDERON LORENZO

CELESTINO NARCIZO

CORNEJO CABILLA.

ANEXO 2: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos	Condiciones que garantizan el debido	Congruencia de los medios probatorios admitidos	Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios
Proceso contencioso administrativo Expediente EL EXPEDIENTE N° 133-2016-ACA;	Si Cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple

